



DEPARTAMENTO DE CURSO FINAL DE GRADO

Diplomado en investigación orientado al:

Debido Proceso y Justicia Penal de la Persona Adolescente en
Conflicto con la Ley

**Debido Proceso y Justicia Penal para la Persona Adolescente en
República Dominicana y Guatemala**

Participante:

Eloy Reyes González 100014308

Juana Rodríguez R.100015315

Grupo:

Unidos Para Triunfar

Maestra Acompañante:

Martha Toribio, M.A

Abril 2022

Datos de los Autores:



Eloy Reyes González, dominicano nacido en 1972. Reside en Villa Isabela, Puerto Plata. Cursó sus estudios primarios en el Centro Educativo Padre Boíl y el bachillerato en ciencias de la naturaleza en el Liceo Padre Boíl. A sus quince años inició a trabajar diseño

de muebles con su tío en la ciudad de Santo Domingo.

En 1990 regresó a Villa Isabela, a trabajar de manera formal la ebanistería especializándose como tallista; en 1998 trabajó en el Muelle de Puerto Plata como inspector de migración; en el 2004 ingresó al Ministerio de Turismo como inspector turístico con asiento en villa isabela; en el 2006 al 2010 fue vocal en la Junta Distrital del Distrito Municipal de Gualete. Luego trabajando de manera incansable colocó su propio Taller de Ebanistería siendo el administrador. Demostrando su empeño y capacidad en el área.

Luego de terminar su bachillerato realizó diversos cursos relacionado a su ámbito laboral del momento, curso de técnicas migratorias, seminario sobre derecho internacional y nacional de refugiados, servicios al cliente turístico, higiene manejo y manipulación de alimento, confecciones de menús de restaurantes y hoteles, programación y digitación computarizada, guía de ecoturismo ecológico, diseño y emplantillado de muebles, diseños artesanales a partir de recursos locales, control de gestión empresarial para pymes y gestión básica de negocios.

Siempre tuvo el sueño de ingresar a la universidad, sueño que no se pudo realizar en años anteriores y es a partir del 2018 que tomó la iniciativa impulsada por el deseo de superación y de que sus hijos tengan un legado positivo de su padre.

Su familia está integrada por 5 persona, su esposa y sus tres hijos, John Jairo, Sahir y Diego; le gusta disfrutar con su familia, hacer ejercicio, conocer lugares, salir de paseo, escuchar música entre otras cosas; los principales valores que posee son el respeto, la solidaridad y la humildad. Los planes que tiene al terminar la carrera es poner su despacho y poder ejercer su profesión con honestidad

Juana Rodríguez Rodríguez, dominicana nacida en Santo Domingo, el día 30/05/1964. Reside en Santo Domingo.

Es madre de 5 hijos y dos nietos, es una persona con un espíritu luchador, ocupa el tercer lugar de las hijas de padre y madre, tiene un total de 15 hermanos a los cuales ama mucho.

Desde muy joven ha trabajado en varios lugares, que les sirvieron para poder adquirir experiencias en muchas áreas del saber, pero

tenía aspiración de ser abogada, ya que se dedica al trabajo de inmobiliaria desde hace varios años.

Una de sus experiencias laborales que más la motivó a estudiar Derecho fueron los 4 años que trabajó como asistente de la Fiscalizadora Lic. Grecia Báez de Colón, en el Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción, la cual siempre la motivó para que estudie esta carrera.

En el año 2008, llegó al quinto cuatrimestre, cuando fue el primer intento para estudiar Derecho, pero desertó, por causas ajenas a su voluntad. Luego volvió a inscribirse y como ya hacían 10 años comenzó de cero, pero esta vez se encontró con que se trabajaba totalmente diferente, mediante una plataforma virtual que ni se imaginaba, pero se dijo yo puedo, se arriesgó, y aquí está logrando su meta.

Muchas gracias a todos.

Bendiciones.



Índice

Introducción

CAPÍTULO I11

Aspectos Generales y Fundamentos Filosóficos del Derecho Penal en la República Dominicana en Base al Derecho Comparado con Guatemala	11
Esquema de contenido del capítulo I	12
Objetivo general del capítulo I	13
Objetivos específicos del capítulo I	13
Desarrollo del Contenido	14
1. El Derecho Penal de la Persona Adolescente en República Dominicana y Guatemala.	14
1.1 Medidas cautelares:	15
2. El Derecho Penal de la Persona Adolescente y sus Diferencias con el Derecho Penal Ordinario	20
3. La Responsabilidad Penal de los Menores de Edad en República Dominicana y Guatemala	24
3.1 La Responsabilidad Penal de los Menores de Edad en República Dominicana	24
3.2 La Responsabilidad Penal de los Menores de Edad en Guatemala.	24
4. Instrumentos Internacionales que sustentan el Derecho Penal de la Persona Adolescente en República Dominicana y Guatemala	25
4.1 Instrumentos internacionales	26
4.1.1 Las Reglas de Beijing	26
4.1.2 La Convención Internacional de los Derechos del Niño (CDN)	27
4.1.3 Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad	28
4.1.4 Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Las Directrices de Riad)	29
5. Inimputabilidad de la Niñez Y Imputabilidad de la Persona Adolescente a la luz de la legislación dominicana y guatemalteca	29
5.1 Según Rep. Dom.	31
5.2 Según Guatemala	31
6. La Inimputabilidad de los Menores, como Teoría	32
6.1 La Inimputabilidad de los Menores en la República Dominicana.....	32
6.2 Regulación constitucional de la imputabilidad de los menores de edad en Guatemala	34
7. Sistemas de justicia penal de la persona adolescente en América Latina	36
7.1 La sanción juvenil	37
7.2 El proceso penal juvenil	39

8. Antecedentes del sistema de justicia penal de la persona adolescente en República Dominicana y Guatemala.	39
8.1 Antecedentes del sistema de justicia penal de la persona adolescente en República Dominicana.....	39
8.2 Antecedentes del sistema de justicia penal de la persona adolescente en Guatemala	41
Presentación de Supuestos Fácticos Relativos a la Legislación Dominicana y la Guatemalteca.	43
En cuanto a la República Dominicana	43
En cuanto a Guatemala	43
Actividades del capítulo I	46
Ejercicio de autoevaluación del capítulo I	46
II-Complete de manera correcta los espacios en blanco:	46
Bibliografía recomendada del capítulo I	48

CAPÍTULO II

Proceso Penal de la Persona Adolescente en la República Dominicana en base al Derecho Comparado con Guatemala	51
Esquema de contenido II	52
Objetivo general del capítulo II	54
Objetivos específicos del capítulo II	54
1. Régimen de las acciones y los sujetos procesales en el sistema de la justicia penal de la persona adolescente República Dominicana y Guatemala.	55
1.1 Régimen de las acciones y los sujetos procesales en el sistema de la justicia penal de la persona adolescente República Dominicana.	55
1.1.1 Acción Penal	55
1.1.2. Acción Civil	55
1.1.3. Los Sujetos Procesales	56
1.1.3.1 La Persona Adolescente Imputada o Acusada	56
1.1.3.2 La Defensa Técnica	57
1.1.3.3 El Ministerio Público	57
1.1.3.4 Equipos de Apoyo	58
1.1.3.4.1 Los equipos multidisciplinario	58
1.1.3.4.2 De la Policía Judicial Especializada	59
1.2 Régimen de las acciones y los sujetos procesales en el sistema de la justicia penal de la persona adolescente Guatemala.	59
1.2.1 Régimen de las Acciones.	59
1.2.2 Los Sujetos Procesales	61
1.2.2.1 Adolescentes	61

1.2.2.2 Los Padres o Representantes del Adolescente	61
1.2.2.3 El ofendido	61
1.2.2.4 Defensores	61
1.2.2.5 Ministerio Público	62
1.2.2.6 Unidad de Niñez y Adolescencia de la Policía Nacional Civil	62
2. Proceso penal de la persona adolescente, principios y fases de República Dominicana y Guatemala	62
2.1 Proceso penal de la persona adolescente, principios y fases de República Dominicana	62
2.1.1 Fases del Proceso en La Legislación Penal de la Persona Adolescente en República Dominicana.	66
2.1.1.1 Actuaciones Iniciales	66
2.1.1.2 Ordenes de Arrestos y Medidas Cautelares	66
2.1.1.3 Medidas Cautelares	66
2.1.1.4 La Privación Provisional de Libertad como medida cautelar	67
2.1.1.5 La Fase de Investigación	67
2.1.1.6 Terminación Anticipada del Proceso	68
2.1.1.7 Fin del Proceso de Investigación con la Presentación de la Acusación	68
2.1.2 La Fase Intermedia	69
2.1.2.1 La Audiencia Preliminar	70
2.1.3 El Juicio de Fondo, sus Características	70
2.1.4 Las Sanciones en la Justicia Penal de la Persona Adolescente	71
2.1.5 Los Recursos	71
2.2 Proceso penal de la persona adolescente, principios y fases de Guatemala	71
2.2.1 El proceso penal de la persona adolescente en Guatemala	71
3. Acciones constitucionales y su aplicación en el sistema de la justicia penal de la persona adolescente en República Dominicana y Guatemala	73
3.1 República Dominicana	73
3.1.1 En la acción de Habeas Corpus hay que distinguir varios momentos:	74
3.2 Guatemala	75
Presentación de Supuestos Fácticos Relativos a la Legislación Dominicana y la guatemalteca.	78
En cuanto a la República Dominicana	78
Resumen del capítulo II	79
Actividades del capítulo II	80
Ejercicios de autoevaluación del capítulo II	80
Bibliografía recomendada del capítulo II	82

CAPÍTULO III

El Régimen Sancionador y su Ejecución en la Justicia Penal de la Persona Adolescente en la República Dominicana en base al Derecho Comparado con Guatemala	83
Esquema de contenido capítulo III	84
Objetivo General del capítulo III	85
Objetivos específicos de capítulo III	85
1. Ejecución de las Sanciones dentro de la Justicia Penal de la Persona Adolescente y sus Garantías. Marco legal y su cumplimiento, En República Dominicana en comparación con Guatemala.	86
1.1 República Dominicana	86
1.1.1 Ejecución de las sanciones	86
1.1.2 Marco Legal de Régimen de las sanciones y su Cumplimiento	88
1.1.3 Ejecución de las Sanciones Socioeducativas	88
1.1.4 La Ejecución de las Órdenes de Orientación y Supervisión	90
1.1.5 Ejecución de las Sanciones Privativas de Libertad	91
1.2 GUATEMALA	92
1.1.2 Ejecución de las sanciones	92
2. El Tribunal de Control de Ejecución de las Sanciones: sus atribuciones	94
2.1 República Dominicana	94
2.2 Guatemala	96
3. La Revisión de las Sanciones, Aspectos Prácticos y Conflicto de Principios Procesales.	97
3.1 República Dominicana	97
3.1.1 La Revisión de las Sanciones ordenadas contra Adolescente, Aspectos Prácticos y Conflicto de Principios Procesales.	97
3.1.2 Aspectos Sustantivos y Procesales de la Revisión de las Sanciones.	99
3.1.3 Las Sanciones Sustitutorias Postproceso de Revisión	101
3.2 Guatemala	102
Resumen del Capítulo III	104
Actividades del capítulo III	106
Ejercicios de autoevaluación capítulo III	106
Bibliografía del capítulo III	108
Respuestas a los ejercicios de autoevaluación	109
Bibliografía general	111
Anexos	

Introducción

El derecho al debido proceso busca sostener la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, conocido este como aquella actividad compleja, progresiva y ordenada, que se realiza de acuerdo con reglas predeterminada, cuyo resultado será el promulgado de la norma individual de conducta, con el objetivo de declarar el derecho material adaptado al caso concreto.

También es el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional. Por cuanto el debido proceso, o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho de defensa procesal es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro.

En la presente guía se presentarán las diferentes teorías del derecho penal de la persona adolescente en base a la legislación comparada entre República Dominicana y Guatemala. Con el fin de conocer el debido proceso en que se vinculan las personas adolescentes en procesos judiciales, así como el régimen de las acciones, los equipos multidisciplinarios que participan y los diferentes principios y fases que rigen el proceso. Además, se completará el régimen sancionador y su ejecución en la justicia penal de la persona adolescente.

En esta guía se presentará una investigación sobre el debido proceso de la legislación comparada entre República Dominicana y Guatemala, dividida en tres capítulos.

En el primer capítulo se presentarán los siguiente temas que aquí se tratan, se encuentran el Derecho Penal de la Persona Adolescente, el Derecho Penal de la Persona Adolescente y sus Diferencias con el Derecho Penal Ordinario, la Responsabilidad Penal de los Menores de Edad, Instrumentos Internacionales en el Derecho Penal de la Persona Adolescente, la Inimputabilidad de la Niñez Y Imputabilidad de la Persona Adolescente, la Inimputabilidad de los Menores, como

Teoría, Sistemas de justicia Penal de la Persona Adolescente en América Latina y los Antecedentes del Sistemas de justicia Penal de la Persona Adolescente de RD.

En el segundo capítulo versa los temas siguientes Régimen de las acciones y los sujetos procesales en el Sistema de la Justicia de la Persona Adolescente, Proceso Penal de la Persona Adolescente, principios y fases, Acciones constitucionales y su aplicación en el Sistema de la Justicia de la Persona Adolescente.

En el tercer capítulo se tratarán los temas, ejecución de las sanciones dentro de la justicia penal de la persona adolescente y sus garantías. Marco legal y su cumplimiento, el tribunal de control de ejecución de las sanciones: sus atribuciones, la revisión de las sanciones, aspectos prácticos y conflicto de principios procesales, aspectos sustantivos y procesales de la revisión de las sanciones y las sanciones sustitutorias postproceso de revisión.

Cada capítulo contiene el tema del capítulo, un objetivo general y tres objetivos específicos, esquema de contenido, desarrollo, resumen, actividades, ejercicios de autoevaluación, la bibliografía recomendada del capítulo y al final respuesta de los ejercicios de autoevaluación, bibliografía general y anexo.

CAPÍTULO I

Aspectos Generales y Fundamentos Filosóficos del Derecho Penal en la República Dominicana en Base al Derecho Comparado con Guatemala.



<https://jeanmonnetchair.usal.es/actividades/curso-derecho-comparado/>

Esquema de contenido del capítulo I

1. El Derecho Penal de la Persona Adolescente
 - 1.1 Medidas cautelares
2. El Derecho Penal de la Persona Adolescente y sus Diferencias con el Derecho Penal Ordinario
3. La Responsabilidad Penal de los Menores de Edad
 - 3.1 La Responsabilidad Penal de los Menores de Edad en República Dominicana y Guatemala
 - 3.1.1 Concepto de adolescente Según Guatemala
4. Instrumentos Internacionales que sustentan el Derecho Penal de la Persona Adolescente en República Dominicana y Guatemala
 - 4.1 Instrumentos internacionales.
5. Inimputabilidad de la Niñez Y Imputabilidad de la Persona Adolescente a la luz de la legislación dominicana y guatemalteca
 - 5.1 Según Rep. Dom.
 - 5.2 Según Guatemala
6. La Inimputabilidad de los Menores, como Teoría.
 - 6.1 La Inimputabilidad de los Menores en la República Dominicana.
 - 6.2 Regulación constitucional de la imputabilidad de los menores de edad de los menores en Guatemala
7. Sistemas de justicia penal de la persona adolescente en América Latina
 - 7.1 La sanción juvenil
 - 7.2 El proceso penal juvenil
8. Antecedentes del sistema de justicia penal de la persona adolescente en República Dominicana y Guatemala
 - 8.1 Antecedentes del sistema de justicia penal de la persona adolescente en República Dominicana.
 - 8.2 Antecedentes del sistema de justicia penal de la persona adolescente en el Derecho Comparado con Guatemala

OBJETIVOS

Objetivo general del capítulo I

- Analizar las diferentes teorías del derecho penal de la persona adolescente en base a la legislación comparada entre República Dominicana y Guatemala.

Objetivos específicos del capítulo I

- Establecer los componentes y principios del Derecho Penal de la persona adolescente a fin de resaltar las semejanzas y diferencias con el Derecho Penal ordinario en República Dominicana comparado con la legislación de Guatemala.
- Distinguir la responsabilidad penal de los menores de edad y su inimputabilidad, así como los instrumentos internacionales en el derecho penal de la persona adolescente en la legislación dominicana comparado con la legislación de Guatemala.
- Analizar los antecedentes que dieron paso al sistema de justicia penal de la persona adolescente en América latina con énfasis en la legislación comparada entre República Dominicana y Guatemala.

Desarrollo del Contenido

1. El Derecho Penal de la Persona Adolescente en República Dominicana y Guatemala.

La justicia penal de la persona adolescente busca determinar tanto la comisión del acto infraccional como la responsabilidad penal de la persona adolescente por los hechos punibles violatorios a la ley penal vigente, garantizando el cumplimiento del debido proceso legal.

El código para el sistema de protección de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes ley no. 136-03 considera niño o niña a toda persona desde su nacimiento hasta los doce años, inclusive; y adolescente, a toda persona desde los trece años hasta alcanzar la mayoría de edad.

Por otro lado, la ley de protección integral de la niñez y adolescencia, Decreto 27-2003 de Guatemala; en su artículo 2 define a la niñez y la adolescencia, que para los efectos de esta Ley se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad.

La Ley 136-03 estima hecho infraccional realizado por las personas adolescentes, la conducta que se tipifica como crimen, delito o contravención en las leyes penales. Las medidas cautelares se pueden aplicar a solicitud debidamente fundamentada del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, en los casos que sea necesario mediante solicitud al juez.

Después que se establece la responsabilidad penal, se pretende colocar la medida socioeducativa o la sanción que corresponde y promover la educación, atención integral e inserción de la persona adolescente en la sociedad. Para la atribución de medidas cautelares y sanciones a las personas adolescentes, la justicia penal establece la siguiente escala de edades:
De 13 a 15 años y de 16 años hasta alcanzar la mayoría de edad.

Los menores de trece (13) no son responsables penalmente, por lo que no pueden ser detenidos, ni privados de su libertad, ni sancionados por autoridad alguna; solo aquellos que a la hora de cometer un hecho o infracción sean adolescentes, o sea, a partir de los trece (13) años cumplidos y hasta el día en que cumpla los dieciocho (18) años, inclusive; sin perjuicio de que en el transcurso del proceso cumpla la mayoría de edad. Por otro lado, se prohíbe la extradición de las personas adolescentes, no pueden ser extraditadas, aunque violen la ley penal de otro país y se solicita en extradición.

En el ámbito judicial según el código del menor podemos citar que:

Las personas adolescentes, según la Ley 136-03, tienen como garantías procesales todos los principios garantizados en esta.

El artículo 235 aplicación de los principios del código procesal penal de la ley 136-03 establece que, *respetando el carácter de justicia especializada, tendrán aplicación en todos los momentos y jurisdicciones, y en cuanto sean compatibles, los principios contenidos en los artículos del 1 al 28 de la ley 76-02, del 19 de julio de 2002, que instituye el código procesal penal.*

1.1 Medidas cautelares:

Dentro de las medidas cautelares que pueden ser impuesta a las personas adolescentes y que están contenida en la ley 136-03 están:

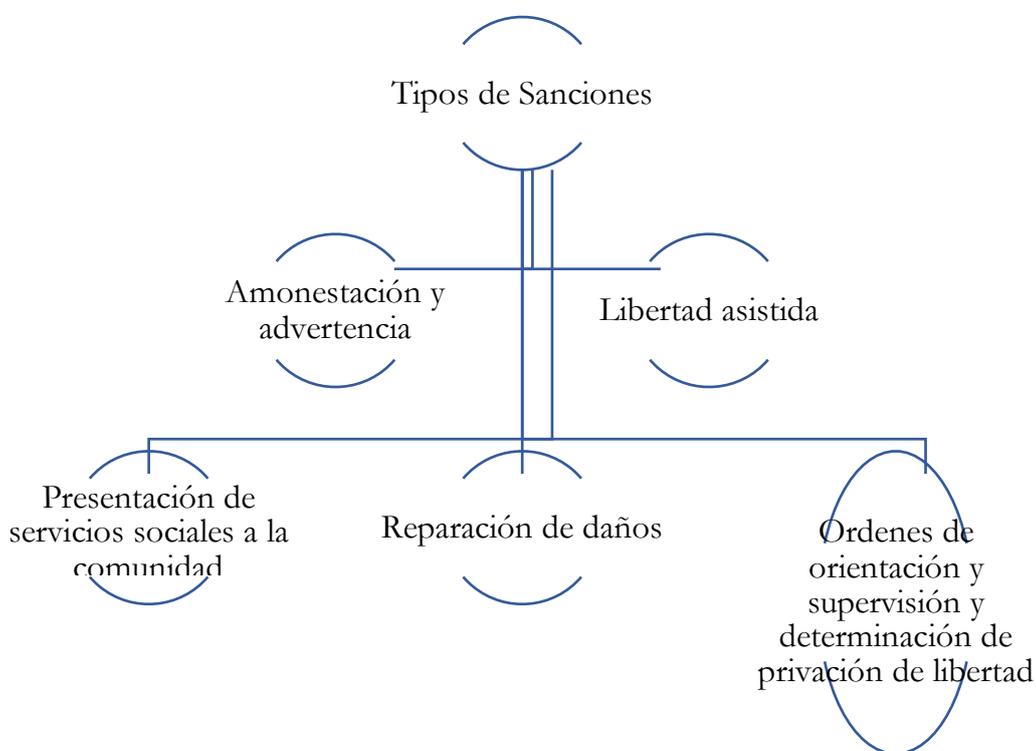
- Cambio de residencia
- Obligación de presentarse periódicamente al tribunal o ante la autoridad que éste designe.
- La prohibición de salir del país, de la localidad o ámbito territorial.
- La privación provisional de libertad en un centro oficial especializado para esos fines; la cual constituye una medida excepcional cuyo plazo nunca excederá de treinta (30) días.

La investigación puede iniciarse de oficio, por denuncia o por querrela presentada ante el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes con la finalidad de determinar la culpabilidad de la persona adolescente, la misma no puede durar más de treinta (30) días contados desde el día que se priva de su libertad a la persona adolescente.

El ministerio público puede pedir al juez conceda una prórroga por un plazo no mayor de quince (15) días.

La acusación que está formulada por el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes debe contener, datos que precisen la identificación del imputado adolescente.

Las sanciones impuestas tienen como fin propio educar, rehabilitar e insertar en la sociedad a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal. El juez podrá aplicar a las personas adolescentes en forma sincrónica, seguida o alternada, garantizando así la proporcionalidad de los tipos de sanciones que impone el Código como son:



Fuente: Elaboración propia.

Los cuatro principios rectores de La Convención son: el Principio de la No Discriminación; el Interés Superior del Niño; la Supervivencia y el Desarrollo; y la Participación. Estos principios sirven para orientar la forma en que se cumplen y se respetan los derechos y sirven de punto de referencia constante para la aplicación y verificación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Principio Rectores de la Convención

De la no Discriminación	El Interés Superior del Niño	La Supervivencia y el desarrollo	La Participación
----------------------------	------------------------------------	--	---------------------

Fuente: Elaboración propia.

Estos principios sirven para orientar la forma en que se cumplen y se respetan los derechos y sirven de punto de referencia constante para la aplicación y verificación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La ley de protección integral de la niñez y adolescencia de Guatemala, decreto no. 27-2003 en su artículo 180 al 183 señala lo siguiente:

Medidas Cautelares

En el caso de que proceda dictar una medida cautelar y haya necesidad de adoptar una conforme a los objetivos enunciados, el juez de oficio o a petición del fiscal podrá ordenar la aplicación de las siguientes medidas:

- a) La obligación del adolescente de presentarse periódicamente ante el tribunal o autoridad que el juez designe.

- b) La prohibición de salir sin autorización judicial del país, la localidad o ámbito territorial que el juez señale.
- c) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona adulta e idónea, quien será la responsable de su cuidado y custodia, presentarlo ante el juez e informar de su situación cuantas veces le sea solicitado.
- d) Arresto domiciliario, en su propia residencia u otra idónea que el juez señale, bajo la responsabilidad de una persona adulta.
- e) Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- f) Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa.
- g) Privación de libertad provisional en un centro especial de custodia. Única y exclusivamente en los supuestos que esta Ley señala ya solicitud del fiscal.

Fuente: Elaboración propia.

Deberá garantizarse que en ningún caso el cumplimiento de la medida impuesta interrumpa o perjudique el ámbito educativo, familiar y laboral del adolescente, salvo en los casos de privación de libertad provisional y de que el delito imputado tenga relación directa con alguno de esos ámbitos.

El juez está facultado para conminar a que las instituciones públicas o privadas hagan cumplir las medidas de coerción impuestas a los adolescentes.

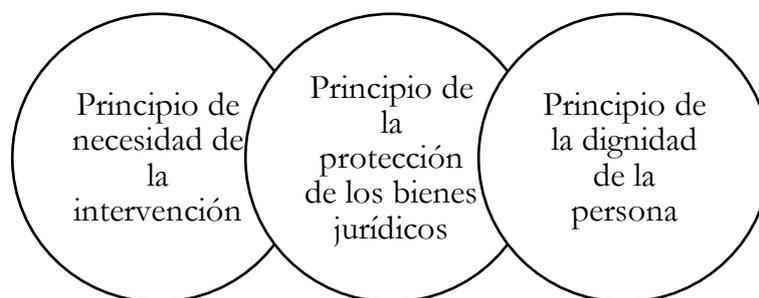
Esta medida de coerción sólo procede cuando sea necesaria, según los objetivos señalados, y cuando:

- a) Exista peligro de fuga y/o de obstaculizar la averiguación de la verdad; y,
- b) Que el hecho que se atribuya al adolescente sea constitutivo de un delito que implique grave violencia y sea contra la vida, a integridad física, la libertad individual o sexual de las personas. En todos los casos esta medida será acordada por el juez, en auto razonado, únicamente a solicitud del fiscal, quien deberá hacer valer los extremos mencionados.

Los adolescentes a quienes se les aplique esta medida serán remitidos a un centro especial de custodia de adolescentes en conflicto con la ley penal. En ningún caso podrá ser el mismo lugar del centro especial de cumplimiento. Deberán existir centros adecuados para cada sexo. En los centros no se admitirá el ingreso del adolescente sin orden previa y escrita de autoridad judicial competente.

A fin de que el internamiento provisional sea lo más breve posible, los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal y los órganos de investigación deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que se recurra a internar provisionalmente aun adolescente.

Con relación al Derecho penal en Guatemala cabe destacar que concretamente se señalan tres como los principios de mayor relevancia jurídico y social, para la legitimación de la pena, los cuales son:



Fuente: Elaboración propia.

La ley de protección integral de la niñez y adolescencia establece en su artículo 222. Principios rectores, ya que la resolución definitiva se ajustará a los principios generales que orientan esta Ley; y en particular a los siguientes:

- a) La respuesta a los adolescentes en conflicto con la ley penal, será siempre proporcional a las circunstancias ya la gravedad del hecho, el grado de exigibilidad ya sus circunstancias y necesidades. Las sanciones de privación de libertad deberán ser siempre fundamentadas y se reducirán al mínimo posible.
- b) El respeto de sus derechos humanos, su formación integral, su inserción familiar y social y su identidad personal y cultural.

c) La privación de libertad sólo se impondrá como sanción de último recurso, previa justificación de la inexistencia de otra respuesta adecuada y siempre que concurren las causales señaladas en el artículo 252 de esta Ley; que rezan de la siguiente manera:

Privación de libertad en centro especializado de cumplimiento. La sanción de privación de libertad en centro especializado de cumplimiento es de carácter excepcional. Puede ser aplicada sólo en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de una conducta realizada mediante grave amenaza o violencia hacia las personas y la propiedad y se trate de un delito contra la vida, la libertad sexual, la libertad individual, robo agravado y tráfico de estupefacientes.

b) Cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, para mayores de edad con pena de prisión superior a seis años.

2. El Derecho Penal de la Persona Adolescente y sus Diferencias con el Derecho Penal Ordinario

En República Dominicana el sistema de justicia penal de la persona adolescente, al tenor del artículo 221 de la Ley núm.136-03, debe ser utilizado para determinar si han ocurrido los hechos que le imputan responsabilidad penal, estableciendo como requisito fundamental que sea un hecho antijurídico, tipificado en la norma penal y que sea demostrado en un proceso, con el debido cumplimiento del debido proceso de ley. Mientras que el objetivo de esta justicia una vez se establezca la responsabilidad penal es el de aplicar las medidas socioeducativas o la sanción que corresponda, a los fines de promover la educación, la atención integral y la inserción de la persona adolescente en la familia y en la sociedad.

En la jurisdicción ordinaria, el Código Penal y las leyes especiales son las normas que definen el tipo penal con el cual el agente se involucra. En esta parte del Derecho Penal, la normativa establece los hechos que dan lugar al nombre de la inobservancia de la ley (tipo penal) y en este tenor, estas disposiciones son tan amplias que enumera

de manera específica cada infracción y en sus definiciones se encuentran los elementos constitutivos que la consagran. Contrario a esto, en el sistema de responsabilidad penal de la persona adolescente, la Ley núm. 136-03, establece una ponderación de la conducta infraccional de la persona adolescente, pero, no se tipifica ni se define el delito, ni se relativiza por elementos constitutivos.

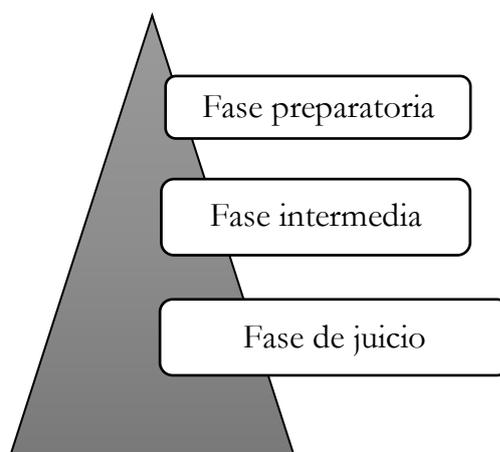
Resaltamos como una apropiada política de la justicia penal de la persona adolescente (contrario al sistema de justicia penal ordinaria) que existe un mayor abanico de posibilidades de aplicación de medidas no privativas de libertad, lo que resulta un gran acierto, lo cual es cónsono con los artículos 37 b) y 40.4 de la Convención de los Derechos del Niño, cuando establece que las sanciones privativas se aplicaran como medida de último recurso y por el tiempo más breve que proceda. Ese ha sido el espíritu de la disposición del artículo 326 de la Ley núm.136-03, al señalar: “La finalidad de la sanción es la educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, y es deber del juez encargado de la ejecución de la sanción velar porque el cumplimiento de toda sanción satisfaga dicha finalidad”.

Contrario al proceso ordinario, en la jurisdicción especializada se retiene responsabilidad penal al agente, o sea, a la persona adolescente acusado, pero la falta que proviene del ilícito penal, que representa la responsabilidad de indemnizar no se atribuye al menor de edad, sino que la misma debe ser asumida por el padre y la madre o en ausencia de estos, la persona que esté asumiendo la guarda y la custodia del menor de edad. Bajo el entendido de que el daño causado y el perjuicio ocasionado deviene de la falta de vigilancia y supervisión de la persona menor de edad, tal y como lo prescriben los artículos 1384 del Código Civil y 242 de la Ley núm.136-03.

La privación de libertad en un centro especializado durará un período máximo de:

- a) De uno a tres años para la persona adolescente entre trece y quince años, cumplidos, al momento de la comisión del acto infraccional; y
- b) De uno a cinco años para las personas adolescentes, entre dieciséis y dieciocho años, al momento de la comisión del acto infraccional.

En este mismo tenor, en Guatemala el proceso penal juvenil está basado en el procedimiento establecido en el código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, por lo que básicamente es el mismo proceso con las variaciones que establece la Ley de Protección integral de la Niñez y la Juventud, atendiendo a los principios que la esta ley establece. El proceso de adolescente en conflicto penal, al igual que el proceso penal de adultos, se desarrolla a través de tres fases siendo estas:



Fuente: Elaboración propia.

La ley de protección integral de la niñez y adolescencia de Guatemala en sus artículos 133, 134, 136 y 161 establece lo siguiente; el ámbito de aplicación según los sujetos. Serán sujetos de esta Ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los trece y menos de dieciocho años al momento de incurrir en una acción en conflicto con la ley penal o leyes especiales. Se aplicarán las disposiciones de este título a todos los adolescentes que se encuentren en conflicto con la ley penal, así como a los que en el transcurso del proceso cumplan con la mayoría de edad. Igualmente se aplicará cuando los adolescentes sean acusados después de haber cumplido la mayoría de edad; siempre y cuando el hecho haya ocurrido dentro de las edades comprendidas para aplicarles esta Ley.

Su aplicación, esta Ley diferenciará en cuanto al proceso, las medidas y su ejecución entre dos grupos, a partir de los trece y hasta los quince años de edad, ya partir de los quince hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad.

Del internamiento de los mayores de edad. Si el adolescente privado de libertad cumple dieciocho (18) años de edad durante su internamiento, deberá ser ubicado

separadamente de los adolescentes o ser trasladado a un centro especial para este fin. Por ningún motivo será trasladado a un centro penal de adultos.

La ley de protección integral de la niñez y adolescencia en su artículo 252 establece la privación de libertad en centro especializado de cumplimiento. La sanción de privación de libertad en centro especializado de cumplimiento es de carácter excepcional. Puede ser aplicada sólo en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de una conducta realizada mediante grave amenaza o violencia hacia las personas y la propiedad y se trate de un delito contra la vida, la libertad sexual, la libertad individual, robo agravado y tráfico de estupefacientes.
- b) Cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, para mayores de edad con pena de prisión superior a seis años.

La sanción de privación de libertad durará un período máximo de seis años para adolescentes entre los quince y los dieciocho años, y de dos años para adolescentes con edades entre los trece y los quince años. La sanción de privación de libertad nunca podrá aplicarse cuando no proceda para un adulto, según el Código Penal.

Dentro de las diferencias que existe en este apartado se puede ver que la ley 136-03 y el decreto 27-2003 en lo que se refiere a la privación de la libertad es que el proceso penal del adulto es oral, contradictorio y a puerta abierta y la del adolescente es oral, contradictorio a puerta cerrada y solo asisten los implicados

Otra diferencia que existe es que en Rep. Dom. La privación de libertad en un centro especializado durará un período máximo de:

- a) De uno a tres años para la persona adolescente entre trece y quince años de edad, cumplidos, al momento de la comisión del acto infraccional; y
- b) De uno a cinco años para las personas adolescentes, entre dieciséis y dieciocho años, al momento de la comisión del acto infraccional y en Guatemala puede ser aplicada sólo en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de una conducta realizada mediante grave amenaza o violencia hacia las personas y la propiedad y se trate de un delito contra la vida, la libertad sexual, la libertad individual, robo agravado y tráfico de estupefacientes.

b) Cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, para mayores de edad con pena de prisión superior a seis años.

3. La Responsabilidad Penal de los Menores de Edad en República Dominicana y Guatemala

3.1 La Responsabilidad Penal de los Menores de Edad en República Dominicana

La ley 136-03 establece en su artículo 221. La justicia penal de la persona adolescente busca determinar tanto la comisión del acto infraccionar como la responsabilidad penal de la persona adolescente por los hechos punibles violatorios a la ley penal vigente, garantizando el cumplimiento del debido proceso legal. En el párrafo del artículo 223 y en el artículo 224 nos dice que los niños y niñas menores de trece (13) años, en ningún caso, son responsables penalmente, por tanto, no pueden ser detenidos, ni privados de su libertad, ni sancionados por autoridad alguna y cuando una persona alegue ser menor de edad y no posea acta de nacimiento, deberán hacerse las pruebas especializadas que permitan establecer su edad con exactitud. En todo caso se presumirá menor de edad hasta prueba en contrario. El tribunal competente para decidir al respecto será siempre el de niños, niñas y adolescentes.

3.2 La Responsabilidad Penal de los Menores de Edad en Guatemala.

La ley de protección integral de la niñez y adolescencia en sus artículos 132 al 138 establecen lo siguiente: se entiende como adolescente en conflicto con la ley penal a aquel o aquella cuya conducta viole la ley penal. Serán sujetos de esta Ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los trece y menos de dieciocho años al momento de incurrir en una acción en conflicto con la ley penal o leyes especiales. Se aplicarán estas disposiciones a todos los adolescentes que se encuentren en

conflicto con la ley penal, así como a los que en el transcurso del proceso cumplan con la mayoría de edad. Igualmente se aplicará cuando los adolescentes sean acusados después de haber cumplido la mayoría de edad; siempre y cuando el hecho haya ocurrido dentro de las edades comprendidas para aplicarles esta Ley. Esta ley se aplicará a quienes cometan un hecho punible en el territorio de la República Guatemalteca. El principio de extraterritorialidad se aplicará según las reglas establecidas en el Código Penal. En los casos que por ningún medio pueda comprobarse la edad de una persona, presumiblemente menor de dieciocho años, ésta será considerada como tal y quedará sujeta a las disposiciones de la presente Ley.

Los actos cometidos por un menor de trece años de edad, que constituyan delito o falta no serán objeto de este título II, la responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Dichos niños y niñas serán objeto de atenciones médicas, psicológicas y pedagógicas que fueren necesarias bajo el cuidado y custodia de los padres o encargados y deberán ser atendidos por los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia.

4. Instrumentos Internacionales que sustentan el Derecho Penal de la Persona Adolescente en República Dominicana y Guatemala

La Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales del Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de Guatemala, Decreto 27-2003 del Congreso de la República, tiene su origen en la Convención Sobre los Derechos del Niño, así como también en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. La Convención Sobre los Derechos del Niño es el primer instrumento jurídico garantista de la historia de las legislaciones de menor en América Latina, en el cual se establecen dos ámbitos de protección a) el de los derechos de los niños y las niñas en general y b) el de los niños y niñas que han cometido un delito. En este último ámbito de protección, los niños y las niñas no sólo deben recibir las mismas garantías que los adultos, sino además una protección especial.

4.1 Instrumentos internacionales

Los instrumentos se refieren a todo acuerdo, pacto, tratado, protocolo, convenio o convención suscrito entre dos o más Estados o sujetos de derecho internacional, y que crea obligaciones jurídicas para sus firmantes.

Dentro de estos están:

Instrumentos Internacionales	
Las Reglas de Beijing	Estas reglas constituyen el primer instrumento internacional, que aun persiguiendo objetivos loables promueve la estigmatización de los menores de edad sujetos a procesos penales al catalogarlos como “Menores Delincuentes”.
La Convención Internacional de los Derechos del Niño (CDN)	Ha sido considerado el instrumento internacional de protección a los derechos humanos que ha sido más ratificado y aceptado en la historia de la humanidad, a tal punto que en la actualidad Estados Unidos y Sudán del Sur son los únicos países que no la han ratificado.
Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad	No sólo se trata de instrumentos internacionales que reconocen la oportunidad de implementar procesos penales a los menores de edad, sino que con la aprobación del mencionado instrumento se legitima la aplicación de medidas privativas de libertad, aunque se reitera que deben aplicarse de manera excepcional y poseer causales sustentables ante las leyes.
Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Las Directrices de Riad)	Se sustenta en unos principios fundamentales que entendemos importante destacar, pues el primero de estos, establece que: “La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad, en sentido general; precisando que, si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista y pueden adquirir actitudes no criminógenas”.

Fuente: Elaboración propia.

4.1.1 Las Reglas de Beijing

Estas normas se ratificaron en Milán, Italia, en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el 29 de noviembre de 1985 y se denominan Reglas de Beijing, porque se discutieron en las

reuniones preparatorias regionales para el Séptimo congreso en Beijing China en el año 1984. Entre los objetivos de este acuerdo internacional, se encuentra el interés de establecer los principios generales y reglas mínimas para uniformar el proceso penal seguido a los menores de edad entre las naciones del mundo. Estas reglas constituyen el primer instrumento internacional, que aun persiguiendo objetivos loables promueve la estigmatización de los menores de edad sujetos a procesos penales al catalogarlos como “Menores Delincuentes”.

4.1.2 La Convención Internacional de los Derechos del Niño (CDN)

Este convenio Internacional entró en vigor el 2 de septiembre del año 1990, tras ser ratificado por más de 20 países, luego de seis décadas de lucha y esfuerzos para que los estados reconocieran la necesidad de establecer un pacto que respetara los derechos esenciales de los menores de edad.

La Convención Internacional de los Derechos del Niños, ha sido considerada el instrumento internacional de protección a los derechos humanos que ha sido más ratificado y aceptado en la historia de la humanidad, a tal punto que en la actualidad Estados Unidos y Sudán del Sur son los únicos países que no la han ratificado.

El primer gran reto de la Convención fue tratar de sustituir por todos los medios la doctrina de la situación irregular, para establecer un nuevo paradigma llamado doctrina de la protección integral, que considera a los menores de edad sujetos plenos de derecho. En ella se hace alusión a la necesidad de extender los fundamentos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos hacia la población infantil, y por medio de esta, dotarlos de un instrumento que reconozca y le prodigue el ejercicio de sus derechos individuales.

Con relación a las medidas privativas de libertad, la Convención Internacional de los Derechos del Niños en su artículo 37 b) establece que: ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda.

4.1.3 Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad

Estas Reglas fueron aprobadas por las Naciones Unidas, mediante la Resolución 45/113, de fecha 2 de abril de 1991. Mediante el texto se trata de regular los parámetros para la aplicación de las medidas privativas de libertad en contra de los menores de edad. Notamos que, no sólo se trata de instrumentos internacionales que reconocen la oportunidad de implementar procesos penales a los menores de edad, sino que con la aprobación del mencionado instrumento se legitima la aplicación de medidas privativas de libertad, aunque se reitera que deben aplicarse de manera excepcional y poseer causales sustentables ante las leyes. (Preámbulo de la CDN. Art. 37)

De otro lado, estas reglas reafirman las disposiciones de las Reglas de Beijing y la CDN, sobre el respeto a algunos principios procesales en favor de esta población, al disponer la regla 17, lo siguiente: “Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible para aplicar medidas sustitutorias. Cuando a pesar de ello se recurra a la prisión preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables”

Finalmente, la Reglas fijan los procedimientos para el ingreso de los menores de edad en los centros de detención, estableciendo los criterios que deben primar para proceso relativo a los libros de registros, traslados, clasificación, alojamientos, procesos de educación y las actividades a desarrollarse dentro de estas instituciones, de tal manera que estas puedan resultar viables para la reinserción del menor de edad en la libre comunidad.

4.1.4 Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Las Directrices de Riad)

Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, llamadas también Directrices de Riad, fueron aprobadas, adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su Resolución 45/112, de fecha 14 de diciembre de 1990.

En ellas se pone de manifiesto un enfoque bastante proactivo y positivo de la prevención, este enfoque se visualiza en el Artículo 6 que dice: “Deben crearse servicios y programas con base en la comunidad... Sólo en última instancia ha de recurrirse a organismos oficiales de control social”. Y El artículo 2 obedece al mismo enfoque: “Para poder prevenir la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, y respete y cultive su personalidad a partir de su primera infancia”.

Estas Directrices, se sustentan en unos principios fundamentales que entendemos importante destacar, pues el primero de estos, establece que: “La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad, en sentido general; precisando que, si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista y pueden adquirir actitudes no criminógenas”.

5. Inimputabilidad de la Niñez Vs Imputabilidad de la Persona Adolescente a la luz de la legislación dominicana y guatemalteca

Los estudiosos de la sociología, la psicología y el derecho han realizado grandes esfuerzos para determinar la etapa en que un menor de edad adquiere el pleno dominio de sus actos, a los fines de atribuirle responsabilidad penal. Pero hasta el momento en muchos países no existe un criterio uniforme entre estas disciplinas, lo que ha dificultado el establecimiento de una edad mínima para impedir la procesabilidad de los menores de edad. La sociología jurídica, es la ciencia que está llamada a realizar el estudio pormenorizado de los factores que inciden en la comisión de actos infraccionales, dentro de este contexto, su análisis debe concentrarse en el medio social en que se desarrolla el hábitat del ser humano. Especialistas de la

sociología y la criminología, han dedicado años de estudios analizando las causas que inciden en la conducta desviada del ser humano. (Sabino y Pérez, 2020, p.25)

La imputabilidad es como aquel acto humano (acción u omisión) atribuido a una persona; la obligación de sufrir las consecuencias penales, por la realización de un hecho delictivo. Etimológicamente el término proviene de la raíz latina “imputare” que significa atribuir, asignar o poner en la cuenta o a cargo de alguien. Se destaca la comprensión, o sea comprender y entender el deber y la autodeterminación de la voluntad. (Calabuig, 2004) (Patitó, 2000)

Un aspecto a tener en consideración en lo referente a los procesos dirigidos a adolescentes es el concepto de inimputabilidad. Es necesario señalar que la imputabilidad significa la posibilidad de atribuir a alguien las consecuencias de su actuar, porque concurren factores que permitan hacerlos responsables de sus actos. Respecto de los menores de edad se produce la circunstancia de que la legislación de los diferentes Estados prevé las edades en las cuales pueden ser considerados como inimputables.

Tanto la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales del Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de Guatemala, Decreto 27-2003 del Congreso de la República, definen la niñez y la adolescencia de la siguiente manera:

En República Dominicana, el principio II del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes se considera niño y niña a toda persona desde su nacimiento hasta los doce años, inclusive; y adolescente, a toda persona desde los trece años hasta alcanzar la mayoría de edad.

Por otra parte, en Guatemala, en el artículo 2 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República, establece que Para los efectos de esta ley se considera niño o niña, a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años.

5.1 Según Rep. Dom.

Consecuencias de la imputabilidad por minoridad

Jurídico	Social
Limitación del Estado para perseguir el delito.	No resarcimiento a la sociedad
Vulnerabilidad del Sistema Penal.	Surgimiento de la venganza
Impunidad	Pérdida de los valores morales o impacto a la ley
Víctimas desamparadas por la Ley	Desconfianza en el sistema
Reincidencia de los inimputables	Víctimas doblemente afectadas
Desconocimiento de igualdad ante la ley	Oportunidad para que los inimputables sean blanco para cometer fechorías inducidos por adultos desaprensivos o por su propia malicia.
Ignorancia del carácter de la dignidad humana	
No aplicación de la ley	
Un estado de derecho excluyente	

Según el artículo 146 de la ley 136-03 se considera imputada a la persona adolescente a quien se le atribuya la comisión o participación en una infracción a la ley penal. Desde su detección, si ese fuere el caso, o desde el inicio de la investigación.

5.2 Según Guatemala

Se entiende por imputabilidad aquella calidad personal o estado en que el sujeto activo de una conducta punible que actúa con conciencia y voluntad siendo capaz de comprender la ilicitud de su obrar y actúa conforme a ese conocimiento y que, por ende, debe ser sancionado con una pena establecida en la legislación penal. En otras palabras, el concepto de imputabilidad significa capacidad para delinquir. La regla general es la imputabilidad y la excepción es la inimputabilidad. (De León, 2012, P.62)

Según en el artículo 133 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República establece que serán imputable todas

las personas que tengan una edad comprendida entre los trece y menos de dieciocho al momento de incurrir en una acción en conflicto con la ley penal o leyes especiales.

Según el Artículo 138: Los actos cometidos por un menor de trece años, que constituyan delito o falta no serán objeto de este título, la responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Dichos niños serán objeto de atenciones médicas, psicológicas y pedagógicas que fueren necesarias bajo el cuidado y custodia de los padres o encargados y deberán ser atendidos por los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia.

6. La Inimputabilidad de los Menores, como Teoría

La teoría de la inimputabilidad de los menores de edad forma parte del derecho escrito de casi todos los países de Latinoamérica. Sin embargo, se requiere determinar cuál es la aplicación que se le ha dado frente al derecho penal, las bases teóricas que la inspiran y si la misma ha demostrado ser un proceso beneficioso para el menor de edad y la sociedad. En síntesis, la inimputabilidad se refiere al aspecto negativo de la imputabilidad o incapacidad de conocer el acto ilícito. Las consecuencias de una declaración de inimputabilidad conllevan el eximente de responsabilidad penal, pues impide que el Estado le someta a un procedimiento punitivo, por la comisión de un delito. (Sabino y Pérez, 2020, P.38)

6.1 La Inimputabilidad de los Menores en la República Dominicana.

Lo esencial debe ser un sistema que permita atribuirle mayor responsabilidad penal y al mismo tiempo brindarle mayores garantías a sus procesos, estableciendo una edad mínima que impida el procesamiento de éstos antes de cumplir los trece (13) años de edad, tal y como lo ha establecido la Ley núm.136-03, en su artículo 223 en su párrafo, al establecer que los niños y niñas menores de trece (13) años, en ningún caso son responsables penalmente, por tanto, no pueden ser detenidos, ni privados de su libertad, ni sancionados por autoridad alguna, pero, podrán ser incorporados a programas de educación y resocialización.

En este aspecto, es una disposición clara de la Ley núm.136-03, el establecimiento del sistema de responsabilidad penal de la persona adolescente, fijando una edad bajo el cual se considera que un niño no puede ser sometido a procesos penales, ni aplicarle sanción penal alguna, salvo algunas medidas de índole social, por considerarse totalmente inimputable y por ende no responsable penalmente de conducta antijurídica alguna.

Por otra parte, fija la edad para los adolescentes y los divide en grupos etáreos, indica que, a partir de la etapa de la adolescencia, desde los 13 hasta los 15 años y entre los 16 y 17 años, se pueden aplicar sanciones que se extienden desde el año hasta cinco y desde un año hasta ocho. Lo que comprueba que el sistema de responsabilidad penal de adolescente es una realidad.

En este tenor, como criterio justificante, se levantaron muchas voces de tratadistas latinoamericanos de los derechos de la niñez y adolescencia, uno de ellos, Miguel Cillero Bruñol, quien, de manera brillante, en estas palabras dio un espaldarazo al sistema de justicia penal de la persona adolescente, al expresar: *“La prueba más clara que se está frente a un sistema que reconoce una especial capacidad de culpabilidad es que estos sistemas no sólo fijan un límite superior en los dieciocho años, sino que también un límite inferior, bajo el cual se presume la inexistencia de todo tipo de responsabilidad, con lo que se da cumplimiento a la norma expresa de la Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 40.3 a). Tanto los sistemas del discernimiento como los de protección han sido incapaces de absorber y controlar todo el poder punitivo del Estado. Niegan la culpabilidad, pero no renuncian a pensar, aunque sea bajo el pretexto de proteger o educar”*. (Cillero,2000, Pág. 9).

Sobre este aspecto, la Convención de los Derechos del Niño, señala en su artículo 40.3.a) que, dentro de las medidas que tomarán los Estados Partes para promover el establecimiento de leyes y procedimientos, están: “El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales”, reconociéndose así un principio de inimputabilidad para la niñez, este planteamiento hay que entenderlo como principio fundamental, limitando los procesos sobre responsabilidad penal a las personas adolescentes.

Guatemala establece que, en el marco de lo consagrado en la Convención de los Derechos del Niño, señala en el Artículo 4: Adolescente es la persona de ambos sexos entre 12 y 18 años de edad. Este cuerpo normativo establece que los adolescentes entre 12 y 18 años son responsables e imputables de los delitos penales estipulados en el Código Penal, es decir que no procede el proceso acusatorio de adultos, sino un proceso de investigación especializado que implica estudiar las circunstancias del hecho, la personalidad del adolescente y su conducta y el medio familiar y social en el que se desenvuelve.

Los niños son inimputables penalmente, aunque a los sujetos de 12 a 18 años que infringen la ley se le somete a una jurisdicción especial, que puede aplicar sanciones consistentes en medidas socioeducativas. Los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de conductas previstas como delictuosas por la ley penal, deberán quedar sujetos, para los fines del conocimiento respectivo y la adopción de las medidas pertinentes, sólo a órganos jurisdiccionales específicos distintos de los correspondientes a los mayores de edad.

6.2 Regulación constitucional de la imputabilidad de los menores de edad en Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 20 establece:” Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud. Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados a adultos. Una ley específica regulará esta materia.”

La Convención sobre los Derechos del Niño estipula en el Artículo 40: “Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quién se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de

promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”.

Estos principios normativos fundamentan el cambio de paradigma respecto a la consideración tradicional de inimputabilidad referida a los menores de edad. Previo a la Convención sobre los Derechos del Niño, el contenido de la inimputabilidad se reduce a un criterio naturalista; falta de capacidad para conocer y comprender el ilícito penal.

Tres elementos constituyen la base para la crítica a esta posición naturalista de la inimputabilidad referida a los menores de edad:

- 1) El asumir como premisa que la niñez, por decisión legal, carece de estas características, lo que en principio resulta inverosímil fácticamente y genera por lo tanto una política discriminatoria de minusvalía para este sector social;
- 2) El pretender que los aspectos psicológicos se agotan con el conocimiento y comprensión del ilícito penal, cuando en realidad se incorporan otros como el de la efectividad;
- 3) El criterio naturalista no toma en consideración la perspectiva social, en el sentido que la responsabilidad penal implica relaciones sociales, y por lo tanto relaciones de diferentes grupos culturales conformando una estructura social determinada, de tal manera de evitar la hegemonía cultural lo que implica relaciones sociales, y por lo tanto relaciones de diferentes grupos culturales conformando una estructura social determinada, de tal manera de evitar la hegemonía cultural lo que implica una política discriminatoria.

La interpretación de este concepto ha llevado a los órganos estatales de diferentes naciones a desconocer el carácter de persona del menor de edad, quien está dotado con derechos y obligaciones. Nos hemos referido a la doctrina de la situación irregular, con todas las secuelas que ésta deja en el proceso penal juvenil, al considerar a los menores de edad como objeto de protección, privándoles de toda clase de garantías procesales.

En Guatemala, La ley de protección integral de la niñez y adolescencia en su artículo 138 establece lo siguiente: Los actos cometidos por un menor de trece años de edad, que constituyan delito o falta no serán objeto de este título II, la responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Dichos niños y niñas serán objeto de atenciones médicas, psicológicas y pedagógicas que fueren necesarias bajo el cuidado y custodia de los padres o encargados y deberán ser atendidos por los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia.

7. Sistemas de justicia penal de la persona adolescente en América Latina

Con la aprobación de la Convención de los Derechos del Niño (CDN), se abrió una nueva era en la relación sociedad-infancia, la era de la infancia ciudadana. Este nuevo período, supone la inauguración del modelo de la protección integral que representaría una ruptura con el modelo de la situación irregular y, en materia de conflictividad penal juvenil, el abandono de los regímenes rituales inquisitivos, los que serían reemplazados por procesos estructurados bajo las premisas del sistema acusatorio.

Dos modelos, dos sistemas de enjuiciamiento

El modelo de la protección integral alumbró en los países latinoamericanos que lo adoptaron siendo este el verdadero sistema de enjuiciamiento, pero en esta parte solo se va a referir a República Dominicana y Guatemala.

El modelo de la situación irregular, entendido como categoría analítica que comprende a las leyes e instituciones que regulan la situación de la infancia y la juventud con anterioridad a la CDN, dio lugar a la formación de un complejo tutelar, conformado por la justicia de menores y sus auxiliares: los agentes de los servicios sociales y médicos, los educadores, los miembros de las casas correccionales y las organizaciones filantrópicas de auxilio a la infancia desvalida/desviada.

Este modelo y su complejo no estaban dirigidos al universo de la infancia y la adolescencia, sino sólo a una porción de ella: los niños marginales de la comunidad, aquellos que quedaban por fuera de la familia y la escuela, a la hora de la socialización.

Es así como el niño era considerado como objeto de protección, en tanto que ser incapaz, y su ingreso en el complejo tutelar era franqueado por algún agente estatal que lo señalaba como inmerso en situación de riesgo, de peligro o abandono moral o en cualquiera otra de las categorías de imposible delimitación (y por ello, de intolerable colisión con el principio de legalidad material) que las leyes entonces respetaban.

Con la aparición en escena de la CDN, junto a otros instrumentos internacionales vinculantes de corte regional o planetario, así como documentos declarativos de la voluntad internacional, se abre la etapa del modelo de la protección integral.

Con este nuevo modelo, más precisamente, con la implementación de la CDN, los niños no están como estaban antes; algo ha cambiado para mejor y es su condición jurídica. El otro modelo es el de la protección integral, que en materia de conflictividad penal se inscribe en el marco del derecho penal mínimo, tiene su correlato procesal en un sistema de enjuiciamiento típicamente acusatorio.

7.1 La sanción juvenil

Las normas que fueron dictadas en América Latina dentro del marco jurídico prefigurado por la CDN, que pueden ser clasificadas, en cuanto a su concepción de la sanción, en dos grandes grupos; a saber: las que definen a la pena juvenil, en cualquier caso, como medida socioeducativa o, simplemente, medida y las que la identifican como una sanción, aunque con finalidad educativa.

En los nuevos regímenes latinoamericanos, el menú sancionatorio incluye a las medidas órdenes/medidas de orientación y supervisión Guatemala y Rep. Dominicana.

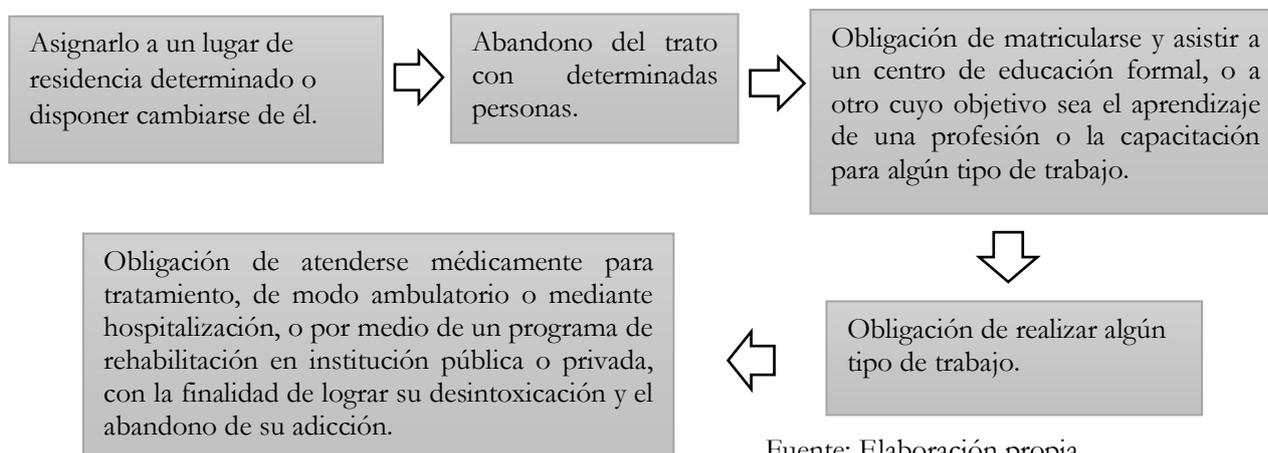
El análisis de la normativa vigente en la materia y en el subcontinente confirma la validez del aserto, haciendo énfasis en Guatemala como es nuestro país de comparación podemos decir que la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia de Guatemala en su art. 238: Verificada la comisión o la participación

del adolescente en un hecho que transgrede la ley penal, el juez correspondiente podrá aplicar los siguientes tipos de sanciones.

Órdenes de orientación y supervisión:
1) Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él. 2) Abandonar el trato con determinadas personas. 3) Eliminar la visita a centros de diversión determinados. 4) Obligación de matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio. 5) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción o hábito. 6) Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.

En la República Dominicana, de acuerdo con lo previsto por el artículo 327 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente comprobada la responsabilidad penal de un adolescente, sea por su comisión o por su participación en una infracción a la ley penal vigente, y tomando en cuenta los supuestos enunciados en el artículo anterior, el juez podrá imponer a la persona adolescente en forma simultánea, sucesiva o alternativa, garantizando la proporcionalidad, los siguientes tipos de sanciones: Órdenes de orientación y supervisión tales como:

El juez podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión a la persona adolescente:



Fuente: Elaboración propia.

7.2 El proceso penal juvenil

Es cierto que los sistemas procesales latinoamericanos han organizado un régimen acusatorio, aunque no sea formal. Pero si toda la actuación estatal en la materia que nos ocupa está apuntada hacia una finalidad socioeducativa y los niños, en su carácter de sujetos en formación, son los beneficiarios de esa intervención, entonces su ingreso en los sistemas de justicia juvenil es, en sí mismo, un suceso positivo.

El proceso penal de la infancia y la adolescencia no tiene, de esta forma, un carácter meramente instrumental, no es el medio de realización de un derecho material especializado o, al menos, no es solamente eso. Más bien, se constituye en una instancia más de aprendizaje y, fundamentalmente, de atribución de derechos. Nada mejor para el joven acusado de infringir la ley penal que ingresar en la maquinaria de un sistema que se adecua a los dictados de la CDN.

Pero sin importar cuál sea la finalidad u objeto que, en lo formal, se asigne al proceso penal juvenil, lo cierto es que todas las leyes latinoamericanas reformadas coinciden, en lo material, al autorizar la intervención educativa sobre los niños y adolescentes, a través de la imposición de reglas de conducta, órdenes de orientación y supervisión o simplemente medidas de clara naturaleza punitiva, no sólo en los casos en los que ha mediado pronunciamiento judicial condenatorio, sino también, con prescindencia del resultado del proceso o, más claramente, aún en los casos en los que el proceso culmine en alguna vía alternativa: remisión, conciliación o suspensión a prueba.

Las leyes de infancia de Guatemala contemplan la posibilidad de remisión del adolescente a programas comunitarios, previo acuerdo de partes, impulsado por el Juez del proceso.

8. Antecedentes del sistema de justicia penal de la persona adolescente en República Dominicana y Guatemala.

8.1 Antecedentes del sistema de justicia penal de la persona adolescente en República Dominicana.

En República Dominicana, antes del año 1941, los menores de dieciocho años eran procesados por las autoridades judiciales ordinarias, bajo los criterios del

discernimiento, hasta que mediante la Ley núm. 603 de ese año se constituyeron los Tribunales Tutelares de Menores, que prohibió aplicar las sanciones establecidas en el Código Penal a los menores de dieciocho años. Sin embargo, esa disposición no estuvo vigente por mucho tiempo, ya que ese mismo año fue modificada por la Ley núm. 688, que restablece la doctrina del discernimiento, por medio de la cual se permitía que desde los dieciséis hasta los dieciocho años se declinara el proceso a la jurisdicción ordinaria, cuando un procesado cometiera actos de gravedad y si se establecía que el mismo había actuado con discernimiento. Con relación al sometimiento judicial o procesamiento, el 20 de septiembre del año 1954, mediante la Ley núm. 3938, se dispuso que el tribunal adquiere jurisdicción sobre los menores de edad desde los ocho hasta los dieciocho años, para conocer acusaciones por crímenes o delitos y sin ninguna otra clasificación. Cuando la infracción fuera cometida por un menor de esa edad, la persecución penal se ejercía en contra de los padres, tutor o guardián del menor. Los tribunales estaban conformados por un juez (miembro de la corte de apelación o de primera instancia del departamento o distrito judicial de residencia del menor), un médico del departamento de sanidad, un inspector de educación y un delegado social. El tribunal no ejercía sus funciones de manera permanente, pues se constituía ad-hoc cuando se presentaban los casos.

A partir del año 1978, el país comienza a revisar las políticas, leyes y programas para niños (as) y adolescentes con la creación del Consejo Nacional de la Niñez, como parte de la celebración del año internacional del niño. Luego de la aprobación de la Convención de los Derechos del Niño en 1989, nuestro país la ratificó en 1991, lo cual hizo asumir mayor compromiso a los fines de cambiar las políticas públicas con relación a la niñez y la adolescencia. De esta manera, en el año 1994 es aprobada la Ley núm.14-94, que fue una iniciativa legislativa que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y posteriormente en el año 2003 se aprueba la Ley núm.136-03, que define más acertadamente las competencias de los tribunales de niños, niñas y adolescentes y de las personas que intervienen en los procesos penales en materia de justicia penal de la persona adolescente y los órganos que intervienen en cada fase del proceso; esto, sin mencionar las grandes reformas que fueron implementadas en materia de Derecho de Familia.

Dentro de este esquema histórico, resultó aleccionador para el desarrollo de una justicia penal de la persona adolescente el descubrimiento de algunas teorías que se desarrollaron en diferentes latitudes del mundo, que definieron el accionar de los actores que intervienen en el sistema de justicia penal de la persona adolescente. En esta tesitura, debemos destacar dos importantes teorías de los que han intervenido en el trato que los Estados han dispensado a la población infantil. Estas se dividen en dos grandes etapas: antes y después de la aprobación de los importantes acuerdos internacionales, conocidas como las Doctrinas de la Situación Irregular y Protección Integral.

8.2 Antecedentes del sistema de justicia penal de la persona adolescente en Guatemala

En Guatemala a partir del año 1979 se dicta el decreto número 78-79 del Congreso de la República, Código de Menores, dando respuesta al artículo 87 de la Constitución de la República el cual establece que el Estado velará por la salud física, mental y moral de los menores de edad, dictará las leyes y creará las instituciones necesarias para su protección y educación.

En el año 2003 se crea el Decreto 27-2003, Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia; tomando en cuenta que el Decreto Número 78- 79 del Congreso de la República, Código de Menores, ha dejado de responder a las necesidades de regulación jurídica en materia de la niñez y la adolescencia, y que es necesaria una transformación profunda de la ley para proveer a los distintos órganos del Estado y a la sociedad en su conjunto de un cuerpo jurídico que oriente adecuadamente el comportamiento y acciones en favor de tan importante sector social, conforme lo establece la Constitución Política de la República y los tratados, convenios, pactos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala.

Así como también, el país suscribió el 26 de enero de 1990 la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue aprobada por el Congreso de la República el 10 de mayo del mismo año, y que dicho instrumento internacional proclama la necesidad de educar a la niñez y adolescencia en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad,

e igualdad, para que como sujetos de derechos se les permita ser protagonistas de su propio desarrollo, para el fortalecimiento del estado de derecho, la justicia, la paz y la democracia.

Presentación de Supuestos Fácticos Relativos a la Legislación Dominicana y la guatemalteca.

En cuanto a la República Dominicana

En fecha 8 de junio del 2011, el adolescente M. L., 16 años de edad, cometió homicidio, en perjuicio de M. G. F., por dicho hecho, el Ministerio Publico presentó formal acusación por violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan en asesinato y Robo agravado.

Para la audiencia preliminar fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el cual en virtud del artículo 304 de la Ley 136-03 dictó auto de apertura a juicio.

En cuanto a Guatemala

En fecha 3 de marzo del 2019, el adolescente L. G., 15 años de edad, cometió secuestro, en perjuicio de F. N., P.V., J.W., por dicho hecho, el Ministerio Publico presentó formal acusación por violación a los artículos 201, 201 BIS, 201 TER, del Código Penal de Guatemala, que tipifican y sancionan en secuestro y tortura.

Para la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado Segundo de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, el cual en virtud del artículo 204 del Decreto 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia dictó auto de apertura a juicio.

Resumen del capítulo I

La justicia penal de la persona adolescente busca determinar tanto la comisión del acto infraccional como la responsabilidad penal de la persona adolescente por los hechos punibles violatorios a la ley penal vigente, garantizando el cumplimiento del debido proceso legal. Los menores de trece (13) no son responsables penalmente, por lo que no pueden ser detenidos, ni privados de su libertad, ni sancionados por autoridad alguna; solo aquellos que a la hora de cometer un hecho o infracción sean adolescentes. Las sanciones impuestas tienen como fin propio educar, rehabilitar e insertar en la sociedad a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal.

En la jurisdicción ordinaria, el Código Penal y las leyes especiales son las normas que definen el tipo penal con el cual el agente se involucra. En esta parte del Derecho Penal, la normativa establece los hechos que dan lugar al nombre de la inobservancia de la ley (tipo penal) y en este tenor, estas disposiciones son tan amplias que enumera de manera específica cada infracción y en sus definiciones se encuentran los elementos constitutivos que la consagran. Contrario a esto, en el sistema de responsabilidad penal de la persona adolescente, la Ley núm. 136-03, establece una ponderación de la conducta infraccional de la persona adolescente, pero, no se tipifica ni se define el delito, ni se relativiza por elementos constitutivos. El sistema de responsabilidad penal juvenil tiene que ver estrictamente con las formas de organización de la respuesta estatal frente a los delitos cometidos por los adolescentes.

La Convención Sobre los Derechos del Niño es el primer instrumento jurídico garantista de la historia de las legislaciones de menores en América Latina. Los instrumentos se refieren a todo acuerdo, pacto, tratado, protocolo, convenio o convención suscrito entre dos o más Estados o sujetos de derecho internacional, y que crea obligaciones jurídicas para sus firmantes.

Un aspecto a tener en consideración en lo referente a los procesos dirigidos a adolescentes es el concepto de inimputabilidad. Es necesario señalar que la inimputabilidad significa la posibilidad de atribuir a alguien las consecuencias de su actuar, porque concurren factores que permitan hacerlos responsables de sus actos. Respecto de los menores de edad se produce la circunstancia de que la legislación de

los diferentes Estados prevé las edades en las cuales pueden ser considerados como inimputables.

El proceso penal de la infancia y la adolescencia no tiene, de esta forma, un carácter meramente instrumental, no es el medio de realización de un derecho material especializado o, al menos, no es solamente eso. Más bien, se constituye en una instancia más de aprendizaje y, fundamentalmente, de atribución de derechos. Nada mejor para el joven acusado de infringir la ley penal que ingresar en la maquinaria de un sistema que se adecua a los dictados de la CDN.

Actividades del capítulo I

Responda lo que se le indica a continuación:

- 1-¿En qué consiste el derecho penal de la persona adolescente?
- 2-¿Explique la diferencia entre inimputabilidad e imputabilidad?
- 3-¿Cuál es la responsabilidad penal de los menores de edad?
- 4-¿En que se basan los estados para crear el sistema de justicia penal de la persona adolescente

Ejercicio de autoevaluación del capítulo I

1-A continuación, se presentan unas series de declaraciones, ponga en la raya en blanco delante de cada declaración V o F, según sean verdaderas o falsas:

- 1-Los menores de (13) años son responsables penalmente. _____
- 2-Las personas adolescentes tienen como garantías procesales todos los principios contenidos en el código del menor o ley 136-03. _____
- 3-Los adolescentes que violen ley penal de otro país pueden ser extraditados. _____
- 4-El cambio de residencia es una de las medidas cautelares que puede dictar el juez en contra de un adolescente que viole la ley penal. _____
- 5-La investigación de unos adolescentes que se presumen que han infringido la ley, puede el ministerio público iniciará por denuncia o de oficio. _____

II-Complete de manera correcta los espacios en blanco:

- 1-Cuáles son las formas que puede terminar el proceso penal de la persona adolescentes de forma anticipada en república dominicana.
_____, _____ y _____
- 2-Es un acto voluntario entre la parte ofendida y los adolescentes que se les atribuye unos hechos reñidos con la ley. _____
- 3-Cuale son la forma que puede terminar el proceso penal de la persona adolescentes de forma anticipada en Guatemala. _____,
_____ y _____
- 4-Es cuando un adolescente sin grave y legítimo impedimento no comparezca a la citación judicial. _____.

5-Cuál es la edad que la ley de protección integral de niño y niña y adolescentes de Guatemala reconoce como niño. _____

6- _____ Es el sistema por el medio del cual se definen

La situación de los menores de edad que han sido objeto de abandono físico o emocional.

7- _____ A partir de qué año república dominicana comienza a revisar las políticas, leyes y programa para niños y adolescentes.

8- _____ Es la doctrina que persigue la salvaguarda integral del derecho de los menores de edad.

Bibliografía recomendada del capítulo I

Asamblea General de las Naciones Unidas. 1989.

Beloff, M. (2007). Los nuevos sistemas de justicia juvenil en América Latina (1989-2006). Justicia y Derechos del Niño. 9. Unicef. Santiago.

Beristain, Antonio. (1985). El Delincuente en la Democracia. Buenos Aires. Editorial Universidad. p. 30

Bustos R, J. (1992). Un Derecho Penal del Menor, Santiago de Chile, Edit. Jur. Cono Sur. P. 130.

Bustos, J. (1984) Manual de derecho penal, parte general, 3ª. ed.; aumentada, corregida y puesta al día. Barcelona, Ed. Ariel, S.A.

Cabanellas, G. Diccionario de derecho usual. 3.t.; N-R, 9ª. ed.; República de Argentina, Ed. Heliasta S. R. L.

Calabuig, G. (2004) Medicina Legal y Toxicología. España: Elsevier

Campos Y Colaboradores. (1999). La justicia penal juvenil en Costa Rica. (s.e.); San José.

Ceo, C. F. (17 de enero de 2022). Carlos Felipe Law firm. Obtenido de Carlos Felipe Law firm: <https://fc-abogados.com/>

Cillero B, M. (2000). Nulla Poena Sine Culpa: Un límite Necesario al Castigo Penal de los Adolescentes, Instituto Interamericano del Niño. Pág. 9.

Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03.

Comité de los Derechos del niño.

Convención internacional sobre los derechos del niño.

Convención sobre los Derechos del Niño en los sistemas jurídicos nacionales (1989-2004), Bogotá, Temis, 2004, 3ra. ed., aumentada y actualizada

D'Antonio, H. (1986). Derecho de menores, 3ª. ed.; Buenos Aires, Ed. Astrea, actualizada y ampliada.

De la rúa, y maier, J. (1982) Informe sobre las bases completas para orientar en Latinoamérica la unificación en materia procesal penal. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala.

Díaz, M. J. (2015). Algunas reflexiones sobre la Responsabilidad penal de los menores. revista electrónica de ciencia penal y Criminología, 17-19.

En Derecho de la infancia/adolescencia en América latina: de la situación irregular a la protección integral. Recuperado de http://www.iin.oea.org/La_legislacion_de_menores.pdf

Escobar, R. C. (2016-2017). Adolescentes en conflicto con la ley penal: Orígenes y consecuencias. Guatemala: Revista jurídica.

García Méndez, Emilio. 2007. "Infancia, ley y democracia: una cuestión de justicia". Justicia y Derechos del Niño. 9. Unicef. Santiago. s.f. "La legislación de "menores" en América Latina: una doctrina en situación irregular".

Hurtado P, J. (1999). Nociones básicas de derecho penal. Impreso en Guatemala, Sección de Reproducción del Organismo Judicial.

Inimputabilidad y responsabilidad penal especial de los adolescentes transgresores de la Ley. UNICEF. Guatemala, 2001.

Jiménez de asúa, L. (1959). La ley y el delito. principios del derecho penal, 3ª. ed.; México, corregida y actualizada. Ed. Hermes.

Ley de justicia penal juvenil de Costa Rica, Lecciones aprendidas. San José. 2000, 101-109.

Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto 27-2003.

Londoño J, H. (1983) De la captura a la excarcelación. (s.e); Bogotá.

Lora, J. d. (2020). justicia penal de la persona adolescente. Santo Domingo, República Dominicana: La Unión.

Material del congreso: Los Sistemas de Responsabilidad Penal Juvenil en América Latina, Santo Domingo.

Meter, A. A. (1990). El derecho penal de menores. Barcelona: NAPPU.UNICEF.

Nuñez, J. y Pichardo, Y. (2016). El Estudio de la Criminología Juvenil en la República Dominicana, Tesis para Optar por el Título de Licenciado en Derecho. Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, Santo Domingo República Dominicana.

Patitó, J. (2000). Medicina Legal. Argentina: Centro Norte.

Rodríguez, J. L. (2000, pág. 228/9). La sanción penal juvenil, en AA. VV., De la arbitrariedad a la justicia: adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica. San José: UNICEF.

Uprimny, R. (2011). Las transformaciones constitucionales recientes en América Latina. Tendencias y desafíos. Recuperado de <http://www.ceppas.org.gt/media/uploads/documents/>

CAPÍTULO II

Proceso Penal de la Persona Adolescente en la República Dominicana en base al Derecho Comparado con Guatemala



https://encolombia.com/derecho/codigos/infancia-y-adolescencia/libroii_tituloii_cap1/

Esquema de contenido II

1. Régimen de las acciones y los sujetos procesales en el sistema de la justicia penal de la persona adolescente República Dominicana y Guatemala

1.1 República Dominicana

1.1.1 Acción Penal

1.1.2. Acción Civil

1.1.3. Los Sujetos Procesales

1.1.3.1 La Persona Adolescente Imputada o Acusada

1.1.3.2 La Defensa Técnica

1.1.3.3 El Ministerio Público

1.1.3.4 Equipos de Apoyo

1.1.3.4.1 Los equipos multidisciplinario

1.1.3.4.2 De la Policía Judicial Especializada

1.2 GUATEMALA

1.2.1 Adolescentes

1.2.2 Los Padres o Representantes del Adolescente

1.2.3 El ofendido

1.2.4 Defensores

1.2.5 Ministerio Público

1.2.6 Unidad de Niñez y Adolescencia de la Policía Nacional Civil

2. Proceso penal de la persona adolescente, principios y fases de República Dominicana y Guatemala

2.1. República Dominicana

2.1.1 Fases del Proceso

2.1.1.1 Actuaciones Iniciales

2.1.1.2 Ordenes de Arrestos y Medidas Cautelares

2.1.1.3 Medidas Cautelares

2.1.1.4 La Prisión Provisional de Libertad como medida cautelar

2.1.1.5 La Fase de Investigación

- 2.1.1.6 Terminación Anticipada del Proceso
- 2.1.1.7 Fin del Proceso de Investigación con la Presentación de la Acusación
- 2.1.2 La Fase Intermedia
 - 2.1.2.1 La Audiencia Preliminar
- 2.1.3 El Juicio de Fondo, sus Características
 - 2.1.3.1 Dentro de este se pueden ver
- 2.1.4 Las Sanciones en la Justicia Penal de la Persona Adolescente
 - 2.1.4.1 Dentro de estas se pueden encontrar
- 2.1.5 Los Recursos
 - 2.1.5.1 Dentro de los que se pueden destacar
- 2.2. Guatemala
 - 2.2.1 El proceso penal de la persona adolescente en Guatemala
- 3. Acciones constitucionales y su aplicación en el sistema de la justicia penal de la persona adolescente en República Dominicana y Guatemala.
 - 3.1 República Dominicana
 - 3.1.1 En la acción de Habeas Corpus hay que distinguir varios momentos
 - 3.2 Guatemala

OBJETIVO

Objetivo general del capítulo II

- Analizar el proceso penal de la persona adolescente en la legislación dominicana comparada con la legislación de Guatemala.

Objetivos específicos del capítulo II

- Distinguir el régimen de las acciones en los procesos de justicia penal de la persona adolescente en la legislación dominicana comparada con la legislación de Guatemala.
- Conocer los diferentes principios y fases que rigen el proceso penal de la persona adolescente en la república dominicana comparada con la legislación de Guatemala.
- Considerar las acciones constitucionales y su aplicación en el sistema de la justicia penal de la personal adolescente en la legislación comparada de República Dominicana y Guatemala.

Desarrollo del contenido

1. Régimen de las acciones y los sujetos procesales en el sistema de la justicia penal de la persona adolescente República Dominicana y Guatemala.

1.1 Régimen de las acciones y los sujetos procesales en el sistema de la justicia penal de la persona adolescente República Dominicana.

El régimen de las acciones dentro de los procesos de justicia penal de la persona adolescente está caracterizado por el mismo sistema que impera para el conocimiento de las acciones en la jurisdicción ordinaria, salvo algunas excepciones.

1.1.1 Acción Penal

Según el Código Procesal Penal de la República Dominicana en su artículo 29 y La Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los derechos Fundamentales de niños, Niñas y Adolescente en su artículo 236, establecen: Esta acción será pública o a instancia privada. En el primer caso, corresponde al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes iniciar la investigación de oficio o por denuncia o por querrela, pero de igual modo puede incoarse por la víctima o cualquier ciudadano. Todo aquel que tenga información o fuese víctima de un hecho delictivo cometido por una persona adolescente podrá denunciarlo ante el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, quien quedará facultado para iniciar la investigación. La acción penal se extinguirá, entre otras, por las siguientes causas: muerte del imputado; abandono de la acusación, en las infracciones de acción privada; muerte de la víctima en los casos de acción privada, salvo que la ya iniciada por ésta sea continuada por sus herederos; conciliación.

1.1.2. Acción Civil

Según La Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los derechos Fundamentales de niños, Niñas y Adolescente en su artículo 242, establece: Cuando el hecho punible causado por una persona adolescente no emancipada sea como

autora o cómplice, produzca daños y perjuicios, el mismo compromete únicamente la responsabilidad civil de sus padres o representantes a menos que el imputado tenga patrimonio propio. Esta acción podrá ser ejercida de manera accesoria a la acción penal ante la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes mientras esté pendiente la persecución penal.

1.1.3. Los Sujetos Procesales

Los sujetos procesales son todas las personas naturales y jurídicas, así como todos los órganos estatales que intervienen en el proceso penal, cualquiera que sea su rol o grado de participación. Son las partes entre las cuales se constituye la relación procesal. Las partes que reclaman, la parte contra quien se reclama y el juzgador, quien debe conocer y resolver el conflicto surgido entre aquellas.

Las partes que intervienen en el proceso penal de la persona adolescente son similares a los que participan en el proceso penal ordinario, con ligeras variaciones en lo que respecta a los que se consideran demandados como consecuencia de un proceso civil y el equipo multidisciplinario que realiza una labor más protagónica dentro del sistema de justicia penal de la persona adolescente; sin embargo, se analizarán a continuación cada uno de estos actores que se le denominan sujetos procesales, por las características de las funciones que ejercen dentro del proceso. Según lo establece la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los derechos Fundamentales de niños, Niñas y Adolescente en su Título II Capítulo IV.

1.1.3.1 La Persona Adolescente Imputada o Acusada

Se considerará imputada la persona adolescente a quien se le atribuya la comisión o participación en una infracción a la ley penal.

Entre los derechos que se reconocen a la persona adolescente imputada, se encuentran, derecho a declarar y a no-auto incriminarse. Por su parte, serán consideradas rebeldes, las personas adolescentes que, sin grave y legítimo impedimento no comparezcan a la citación judicial, se fuguen del establecimiento o del lugar donde estén detenidos o se ausenten sin informar a los responsables del lugar asignado para su residencia.

1.1.3.2 La Defensa Técnica

Uno de los sujetos procesales más importante para el desarrollo del proceso penal de la persona adolescente, lo es sin duda la Defensa Técnica, quien debe participar desde el inicio de la investigación, al tenor de lo que establece el artículo 253 de la Ley núm. 136-03, es de vital importancia contar con un abogado de la defensa, sea este de índole privado o pública, porque ello va a facilitar la cobertura adecuada de los derechos y principios procesales a los que tiene derecho la persona adolescente que es objeto de una imputación de violación de un precepto penal, para evitar la vulneración de sus derecho.

1.1.3.3 El Ministerio Público

La Ley núm.136-03, en su artículo 256, establece que la acción pública para perseguir e investigar el acto infraccional que se atribuya a una persona adolescente la deben ejercer los miembros del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes especializados, por ante la jurisdicción especializada, quienes tendrán facultad exclusiva para promover y ejercerla de oficio o a solicitud de parte.

Dentro de las funciones del ministerio público se destacan varios principios que regulan su accionar, dentro estos están:

Principio de oficiosidad, que significa que el Estado tiene a su cargo la persecución de los delitos por medio del procurador fiscal y la policía nacional, que son órganos que deben actuar de oficio.

Principio de imparcialidad y objetividad, el cual obliga a los operadores a actuar de manera correcta en la aplicación de la ley conforme a criterios objetivos, dejando de lado la subjetividad en la fase de investigación preparatoria de los menores de edad.

El principio de legalidad desde la perspectiva del ministerio público de niños, niñas y adolescentes implica que todas y cada una de las actuaciones que ejerza el representante de la sociedad debe estar sustentada en disposiciones legales.

El principio de oportunidad choca con los principios de oficialidad y el de legalidad, pero comparte algunas características con los principios de imparcialidad y objetividad.

Finalmente, hacemos referencia a los principios de autonomía y el de unidad y jerarquía para destacar que a través de ellos se infiere que en su ejercicio el ministerio público de menores de edad, debe tener independencia externa, en el sentido de que ningún poder del Estado, ni autoridad alguna le trazan pautas, ni mandamientos de cómo realizar sus funciones, salvo mandamientos expresados en la Constitución, los Convenios Internacionales y las leyes que determinen el accionar de estos funcionarios, como los son la Ley núm.136-03, Código Penal, leyes especiales y el Código Procesal Penal.

Mientras que el principio de dependencia jerárquica es fundamental dentro del esquema de justicia penal de la persona adolescente, éste va unido al principio de unidad, en lo que se refiere a evitar que cada ministerio público haga uso indiscriminado de sus facultades de persecución o no del delito.

De igual manera el estar sometidos a jerarquía puede conducir a que se adopten decisiones uniformes en cuanto a la persecución del delito.

1.1.3.4 Equipos de Apoyo

Hay otras dos instituciones, que, aunque no sean consideradas partes en el proceso, deben ser objeto de mención en el presente estudio sobre la justicia penal de la persona adolescente. Nos referimos a la Policía judicial especializada y el equipo multidisciplinario de atención integral.

1.1.3.4.1 Los equipos multidisciplinario

Que deben formar parte de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, son identificados en la Ley núm.136-03. La sección V de la citada Ley, dedica varios artículos a los profesionales que componen el equipo multidisciplinario y las funciones que deben desarrollar. El artículo 266 indica que en cada departamento judicial habrá por lo menos y a tiempo completo una unidad multidisciplinaria de atención integral

especializada, con un equipo técnico conformado por dos profesionales del área de trabajo social y del área de la psicología, para realizar los estudios de socio familiares de la persona objeto de investigación, a los fines de que se conozca su entorno familiar, comunitario y a los fines de realizar un diagnóstico sistémico de la persona adolescente a partir del hecho investigado, de igual manera para poder diagnosticar las habilidades, destrezas y conocimiento de la persona adolescente imputada.

1.1.3.4.2 De la Policía Judicial Especializada

La Ley núm. 136-03, dedica una parte de su articulado para describir la importancia de las funciones de la Policía Judicial Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes, que según la disposición del artículo 259, debe servir como un departamento de apoyo del Sistema Penal de la Persona Adolescente.

1.2 Régimen de las acciones y los sujetos procesales en el sistema de la justicia penal de la persona adolescente Guatemala.

1.2.1 Régimen de las Acciones.

En lo investigado sobre este tema, se puede notar que con respecto a los menores no se habla de acciones, cuando se investiga en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia esta se remite en el artículo 166 el cual establece lo siguiente:

Artículo 166. Ofendido en transgresiones de acción pública perseguibles a instancia privada. En la tramitación de procesos por transgresiones, perseguibles sólo a instancia e interés del ofendido, se requerirá la denuncia de éste, conforme a las reglas establecidas en la legislación penal y procesal penal. El procedimiento será el mismo que para los delitos de acción pública.

En este mismo orden, cuando se va al código procesal penal en sus artículos del 110 al 112 estos establecen:

Artículo 110. Ejercicio de la acción penal. La acción penal es pública y la ejerce el Ministerio Público conforme se establece en este Código, y podrá ser ejercida por la víctima en los casos y las formas previstos por la ley. Los agentes del Ministerio Público tendrán la obligación de ejercer la acción penal, salvo en los casos que la ley

autoriza a prescindir de ella. También la ejerce la Asamblea Nacional según lo establecido en la Constitución Política y la ley.

Artículo 111. Acción penal pública. Cuando el Ministerio Público tenga noticia sobre la existencia de un hecho de carácter delictivo, perseguible de oficio, ejercerá la acción penal con el auxilio de los organismos policiales correspondientes, cuando proceda.

Artículo 112. Acción pública dependiente de instancia privada. Los delitos de acción pública dependiente de instancia privada requieren de la denuncia de la parte ofendida. Son delitos de acción pública dependiente de instancia privada los siguientes:

1. Acoso sexual y abusos deshonestos, cuando la víctima sea mayor de edad.
2. Delitos contra la inviolabilidad del secreto y del domicilio.
3. Estafa y otros fraudes.
4. Apropiación indebida.
5. Usurpación y daños.
6. Falsificación de documentos en perjuicio de particulares.
7. Delitos de fraudes de energía eléctrica o de agua.

Cuando se trate de que la víctima sea menor de edad o incapaz, la denuncia podrá presentarla quien ejerza su representación legal o su tutor, salvo que el caso haya sido cometido por uno de sus padres, por su tutor o representante legal.

En esta parte queda evidenciada una clara diferencia entre República Dominicana y Guatemala, ya que en República Dominicana cuando se trata de acción en justicia lo que tiene que ver con los menores de edad está establecido en el Código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescente, Ley núm. 136-03, mientras que en Guatemala esta se remite al Código Procesal Penal. Por otro lado, Guatemala establece los sujetos procesales en sus artículos 161, 163, 164, 167, 168 y 170 lo que establecen lo siguiente:

1.2.2 Los Sujetos Procesales

Según el Decreto 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia de Guatemala establece los sujetos procesales en sus artículos 161, 163, 164, 167, 168 y 170 lo que establecen lo siguiente:

1.2.2.1 Adolescentes

Los adolescentes a quienes se les atribuye alguna transgresión a la ley penal tendrán derecho, desde el inicio de la investigación, a ser representados y oídos en el ejercicio de su defensa, a proponer prueba y a interponer recursos, así como a que se les haga saber el motivo de la sanción que se les aplicará, sin perjuicio de los demás derechos reconocidos en la presente Ley.

1.2.2.2 Los Padres o Representantes del Adolescente

Los padres, tutores o responsables del adolescente podrán intervenir en el procedimiento, como coadyuvantes en la defensa o como testigos calificados que complementen el respectivo estudio psicosocial. Esto no evita que participen también en su condición de testigos del hecho investigado.

1.2.2.3 El ofendido

De conformidad con lo establecido en esta Ley, el ofendido podrá participar en el proceso y podrá formular los recursos correspondientes, cuando lo crea necesario, para la defensa de sus intereses de conformidad con lo establecido por el Código Procesal Penal.

1.2.2.4 Defensores

Desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, los adolescentes deberán ser asistidos por un defensor y no podrá recibírseles ninguna declaración sin la asistencia de éstos.

1.2.2.5 Ministerio Público

El Ministerio Público será el encargado de solicitar ante los Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, la aplicación de las presentes disposiciones mediante la realización de los actos necesarios para promover y ejercer de oficio, la acción penal pública; salvo las excepciones establecidas en el Código Procesal Penal y en esta Ley, para los delitos de acción privada se necesitará de la denuncia del ofendido. Para tal efecto, el Ministerio Público contará con fiscales especializados en la materia.

Deberá coordinar con las demás instituciones y autoridades que todas las denuncias o prevenciones policiales relacionadas con la sindicación de un adolescente en un hecho tipificado como delito o falta, sean dirigidas a sus fiscales especiales, con la debida celeridad.

1.2.2.6 Unidad de Niñez y Adolescencia de la Policía Nacional Civil

La Policía Nacional Civil se encargará de auxiliar al Ministerio Público y a los tribunales de adolescentes en conflicto con la Ley Penal, en el descubrimiento y la verificación científica de las transgresiones y de sus presuntos responsables.

La Policía Nacional Civil debe someter su actuación a los principios rectores, derechos y garantías reconocidos por esta Ley, respetando la dignidad, identidad, edad y sexo del adolescente. Queda prohibido el uso de medidas o actos denigrantes o humillantes, así como realizar cualquier tipo de interrogatorio, durante la aprehensión, detención e investigación.

2. Proceso penal de la persona adolescente, principios y fases de República Dominicana y Guatemala

2.1 Proceso penal de la persona adolescente, principios y fases de República Dominicana

El Proceso Penal de la Persona Adolescente se caracteriza por el respeto a todas las garantías y principios procesales que rigen para el proceso penal ordinario o de adultos, con la única diferencias de la reducción de los plazos, la aplicación de

sanciones más reducidas y lo que se denomina el plus adicional, o sea por encima de estas garantías que preconizan el debido proceso de ley, a la persona adolescente se le debe conferir una mayor cobertura y dimensión de todas y cada una de las garantías esenciales dentro del proceso penal.

La Suprema Corte de Justicia estableció en la citada Resolución núm. 699-2004, lo siguiente:

“Que los principios procesales que estructuran la forma de impartir justicia derivan directamente de la Constitución por ser el instrumento contentivo de los derechos fundamentales de la persona; que, en esta perspectiva, el derecho penal juvenil, tanto sustantivo como procesal, garantiza la protección de la persona adolescente frente al poder punitivo del Estado, lo que implica la aplicación constante del derecho constitucional al caso de que se trate”.

La Suprema Corte de Justicia concluyó que la responsabilidad de la persona adolescente infractora de la ley penal y la reacción coactiva del Estado frente a su conducta delictiva debe ser comprendida en el marco de la protección integral, sobre la base del sentido y los límites de la sanción impuesta por el Estado, clasificándose los principios intrínsecos de una mínima intervención penal estatal en dos grupos:

1. Principios de limitación formal y funcional, que comprende aspectos como la legalidad de la sanción, irretroactividad de la ley, garantías individuales a la persona adolescente procesada, proporcionalidad de la sanción con el daño social causado por la infracción, idoneidad de la medida o estudio de los efectos socialmente útiles que cabe esperar de la sanción.
2. Principios generales de limitación personal o limitativos de responsabilidad penal, que comprenden la imputación: atribución personal en la que la sanción sólo puede ser aplicada a la persona autora de la acción punitiva y, responsabilidad por el hecho: solo puede aplicarse sanción por la responsabilidad del hecho específico que ha sido juzgado, nunca sobre la base de la ‘peligrosidad social’ del sujeto.

Dotar al proceso penal de la persona adolescente de las garantías del debido proceso representa un avance sustancial en la estructuración del proceso, que este persigue no

solo garantizar la verdad en el proceso penal, sino también garantizar que a la persona adolescente imputada que se pueda defender de la acusación en condiciones justas.

En esta tesitura, la normativa especializada, resalta los siguientes principios:



Fuente: Elaboración propia

El artículo 228 identifica el principio de justicia especializada, que propugna porque los procesos penales que se conozcan en contra de la persona adolescente acusado de cometer una infracción a la ley penal, sea competencia de la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes, que son los órganos especializados para decidir sobre las imputaciones y acusaciones que se ejercen en contra de la persona adolescente.

En consonancia con el anterior principio, el artículo 229 de la Ley núm. 136-03, se refiere al Procedimiento Especial, que debe seguirse en los casos de adolescentes en conflicto con la ley, con estricto apego a las garantías y los derechos previsto en la Constitución, los tratados internacionales y las leyes aplicables cuando existan los suficientes elementos probatorios para determinar la responsabilidad penal de la persona adolescente y la aplicación de la sanción que corresponda o en caso contrario, la declaratoria de absolución cuando los elementos probatorios no comprometen la responsabilidad de la persona adolescente imputada o acusada.

Con el principio de legalidad y lesividad dispuesto en el artículo 230, se busca evitar que la persona adolescente sea sometida a un proceso penal, cuando los hechos que sirven de vínculo para el proceso no están identificados como tipos penales o infracciones en la legislación, agregando el concepto importante de que no procede la sanción si la conducta está justificada o si la misma no lesiona un bien jurídico, destacándose, además, que solo se le podrá imponer las sanciones establecidas en la citada legislación.

Por aplicación del artículo 231 y el principio de confidencialidad, la persona adolescente imputada tiene derecho a que la intimidad de ella y la de su familia sea garantizada y respetada. Esto representa el derecho de no publicar datos que de una u otra manera quede expuesta la identidad del imputado. Llama a preocupación que, en muchas ocasiones, los medios de comunicación se hacen eco de algunas informaciones donde están involucrados menores de edad, que, aunque no lo identifican con sus nombres y apellidos, pero, señalan los nombres de sus padres, como si con esta acción no están aportando los medios para lograr la identificación específica del menor de edad.

Con los principios de contradictoriedad y el de participación de los artículos 232 y 233, se garantiza que dentro del proceso a la persona adolescente se le debe respetar el derecho, no solo a participar en el proceso, si no, que respetando el principio de privacidad del proceso penal de la persona adolescente no serán obstáculo para que se respete el principio de contradictoriedad, que significa que dicho menor de edad tendrá necesariamente que contar con todas las informaciones y documentaciones relativas al proceso, presentar los alegatos, ejercer los recursos y acciones contempladas en la normativa internacional y nacional. Para los casos en que se retenga responsabilidad penal de la persona adolescente y, cuando el caso se encuentre dentro de los tipos penales que permiten la aplicación de sanciones privativas de libertad, al tenor de las disposiciones del artículo 339 de la Ley núm. 136-03, dicha norma señala un poco antes, en el artículo 234 que la persona tiene el derecho de ser remitido a un centro especializado, de acuerdo con el sexo, edad y situación jurídica.

2.1.1 Fases del Proceso en La Legislación Penal de la Persona Adolescente en República Dominicana.

2.1.1.1 Actuaciones Iniciales

La Ley núm. 136-03, inicia el tema del proceso, especificando en cuanto a la especialidad de esta materia que los plazos son perentorios y que se pueden incluso habilitar días y horas no laborables para conocer cualquier proceso. Tanto el Código Procesal Penal como la Ley Núm. 136-03, establece que los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos en el mismo texto, que estos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce (12) de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración.

2.1.1.2 Ordenes de Arrestos y Medidas Cautelares

La ley 136-03, no contempla el tema del arresto de la persona adolescente imputada, para esto se toma en cuenta lo establecido en el Código Procesal Penal, quien en su artículo 223, plantea como diligencia previa (salvo los casos de fuerza mayor) la citación de la persona por ante el ministerio público o el juez para realizar ciertos actos. El requisito del indicado artículo es que se debe citar a comparecer con indicación precisa del hecho atribuido y del objeto del acto.

Respecto al arresto, el artículo 224 de la normativa procesal penal establece que la Policía debe proceder al arresto de una persona cuando una orden judicial así lo ordene. Pero, se debe prescindir de la orden en algunas circunstancias específicas.

2.1.1.3 Medidas Cautelares

En relación con la legislación especializada, al tenor del artículo 285, las medidas cautelares se podrán aplicar a solicitud debidamente fundamentada por el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, con la finalidad de garantizar la presencia de la persona adolescente en el proceso de investigación hasta la etapa de juicio.

2.1.1.4 La Privación Provisional de Libertad como medida cautelar

Según La Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de niños, Niñas y Adolescente en su artículo 290, establece: La privación provisional de libertad es una medida cautelar de carácter excepcional. Sólo podrá ser ordenada mediante sentencia motivada, y se utilizará si no fuere posible aplicar otra medida cautelar menos grave.

En ningún caso podrá ser ordenada con el objeto de facilitar la realización del estudio psicosocial o pruebas físicas a la persona adolescente para determinar su edad. La privación provisional de libertad se podrá ordenar cuando existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que la persona adolescente es, con probabilidad, autor o cómplice de la comisión de una infracción a la ley penal; y que, de conformidad con la calificación dada a los hechos, se trate de una infracción que en el derecho común se castigue con una sanción que exceda los cinco años, siempre que se presente adicionalmente una cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Exista el riesgo razonable de que el adolescente evada la acción de la justicia;
- b) Exista posibilidad de destrucción u obstaculización de los medios de prueba;
- c) Existe peligro para la víctima, el denunciante, querellante o testigo.

2.1.1.5 La Fase de Investigación

Según La Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de niños, Niñas y Adolescente en su artículo 293, establecen que: La investigación se iniciará de oficio, por denuncia o por querrela presentada ante el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes. Una vez establecida la denuncia o querrela deberá iniciarse una investigación que tendrá por objeto determinar la existencia de los hechos violatorios a la ley penal, la identificación de la persona imputada, el grado de participación y la verificación del daño causado.

Así mismo el artículo 294 nos habla del órgano investigador: El Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes será el órgano encargado de realizar la investigación y de formular la acusación cuando exista mérito para hacerlo y deberá aportar las pruebas que demuestren la responsabilidad de la persona adolescente imputada. El juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de primera instancia será el encargado de controlar y supervisar la legalidad de las funciones del ente acusador durante el proceso de investigación.

2.1.1.6 Terminación Anticipada del Proceso

Durante el proceso de investigación pueden ocurrir varios eventos que dan lugar a poner fin al proceso, sin que se presente acusación. Dentro de esta categoría se encuentra una figura conocida como el archivo. En nuestra normativa procesal penal el artículo 281 de la Ley núm. 76-02, establece que esta facultad la tiene el ministerio público mediante dictamen motivado.

2.1.1.7 Fin del Proceso de Investigación con la Presentación de la Acusación

El artículo 293 del Código Procesal Penal establece que cuando se concluye la investigación, el ministerio público puede por escrito, requerir:

- a) Solicitud de Apertura a juicio mediante la presentación de la acusación;
- b) La aplicación de un procedimiento abreviado mediante la acusación correspondiente: y,
- c) La suspensión condicional del procedimiento. Aunque las opciones b) y c) no están previstas en la Ley núm.136-03, son incorporadas al procedimiento especializado de la Justicia Penal de la Persona Adolescente, por el carácter suplementario del Código Procesal Penal (Ley núm.76-02).

2.1.2 La Fase Intermedia

Se conoce con este nombre el proceso que transcurre desde el momento en que se presenta la acusación y la determinación con relación a esta, sea la determinación del no haber lugar a la persecución penal o la apertura a juicio. La Fase Intermedia tiene su punto más importante o culminante cuando se conoce la audiencia preliminar. Esta es llamada como el juicio a la acusación, donde se debe analizar si los medios de pruebas presentados conjuntamente con la acusación se han obtenido respetando el debido proceso de ley. Se le llama al procedimiento intermedio porque sirve como el punto medio entre la etapa investigativa y la de juicio.

En el artículo 299 de La Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de niños, Niñas y Adolescente, está establecido el contenido de la acusación: La acusación que formule el representante del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes debe contener:

- a) Todos los datos que permitan identificar plenamente a la persona adolescente imputada, o si se ignoran, las señas o los datos que lo puedan identificar y los datos que permitan su citación;
- b) La edad y el domicilio de la persona adolescente imputado, si se cuenta con esa información, y en caso de contestación de la minoridad, deberá anexar la prueba documentada o experticios médicos que avalen su pretensión;
- c) Los datos de su defensor técnico;
- d) La relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos investigados con indicación del tiempo y modo de ejecución, y las pruebas evaluadas durante la investigación;
- e) La calificación jurídica provisional de los hechos investigados o expresión clara de los preceptos legales vulnerados;
- f) La relación clara y precisa de las circunstancias que agravan, atenúan o modifican la responsabilidad penal de la persona adolescente imputada;

- g) La modalidad de participación atribuida a la persona adolescente acusada;
- h) El señalamiento de los medios de prueba que piensa presentar en el juicio. En el caso de testigos y peritos, deberá indicar sus nombres y apellidos, profesión o especialidades, su domicilio y los puntos sobre los que versará la declaración.

2.1.2.1 La Audiencia Preliminar

El desarrollo de la Audiencia preliminar no es objeto de descripción por parte de la Ley núm.136-03, por lo que se hace necesario socorrerse de manera subsidiaria de las disposiciones de la Ley núm.76-02, que como sabemos complementa los procesos no establecidos en la Norma de la Jurisdicción Especializada.

Para el conocimiento de la audiencia preliminar el artículo 304 de la Ley 136-03 señala que una vez el Ministerio Público apodere de la acusación al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, el juez deberá fijar la audiencia preliminar, la que en teoría debe conocerse en los siguientes diez (10) días, debiendo la secretaria de ese tribunal convocar a las partes en los primeros tres (3) días del citado plazo, a los fines de que comparezcan y se refieran a la acusación y para que puedan aportar los medios de pruebas en contra de la apertura de la celebración del juicio de fondo.

2.1.3 El Juicio de Fondo, sus Características

Es el escenario que se abre después de la decisión de envío a juicio de fondo de un acusado, para que se pueda tomar una determinación sobre su responsabilidad penal o no respecto de la acusación que se ha presentado en su contra.

Es la fase culminante, en virtud de que las anteriores fases, la inicial y la intermedia, se agotan detrás de la consecución de esta última. También se señala que es la vía o canal de comunicación a través de la cual la información les llega al juzgador, sean estas pruebas materiales, testimonios, peritaje, pruebas documentales, entre otras; todo esto con el propósito de que las partes puedan demostrar la teoría de su caso.

De igual manera, hay que destacar, que, en este momento procesal para la presentación y administración de los medios de pruebas, las partes deben someterse a las disposiciones de la Resolución núm. 3869-2006, Reglamento para el Manejo de

los Medios de Prueba en el Proceso Penal, de fecha 21 de diciembre del año 2006, de la Suprema Corte de Justicia. Dentro de este se pueden ver:

Las Sentencias Condenatorias o de Absolución. Distinciones, Sentencia sobre Responsabilidad Penal, Sentencias Absolutorias

2.1.4 Las Sanciones en la Justicia Penal de la Persona Adolescente

El artículo 326 de la Ley núm.136-03, establece que el objetivo de la sanción a aplicar en la justicia penal de la persona adolescente es facilitar la educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, y es deber del juez encargado de la ejecución de la sanción velar porque el cumplimiento de toda sanción satisfaga dicha finalidad. Dentro de estas se pueden encontrar:

Las Sanciones No Privativas de Libertad, Las Sanciones Socioeducativas, Las Órdenes de Orientación y Supervisión, Las Sanciones Privativas de Libertad.

2.1.5 Los Recursos

La sección V de la Ley núm. 136-03, en el artículo 315 trata acerca de los diferentes recursos que pueden las partes ejercer como garantía de la protección de sus derechos fundamentales. De ahí que, tener la oportunidad de recurrir una decisión es visto, además, como una manifestación del principio general del derecho al acceso al proceso y en este se conjuga la tutela judicial efectiva. Dentro de los que se pueden destacar:

Recurso de oposición, de apelación, casación, el proceso de revisión de la sentencia y la acción constitucional de Habeas Corpus.

2.2 Proceso penal de la persona adolescente, principios y fases de Guatemala

2.2.1 El proceso penal de la persona adolescente en Guatemala

El proceso penal de adolescentes se diferencia con el de los adultos pues primero no solamente tiene por objetivo el castigo del responsable, sino, principalmente, educar al adolescente sobre los valores de la responsabilidad, la justicia. Se puede decir que

el procedimiento penal de adolescentes persigue por sí mismo un fin educativo, pero esto prevalece el interés del adolescente sobre el interés social del castigo. En este proceso se pone más énfasis en la prevención especial que en la general, no se busca un castigo ejemplar sino una sanción que genere, en el adolescente, un sentimiento de responsabilidad por el derecho de terceros. (Solórzano, 2004. pág.81).

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia tiende a la orientación educativa, en lo relativo a las circunstancias personales y necesidades específicas de adolescentes, y rechaza de manera expresa los fines que el sistema sancionador impone en el derecho penal de los adultos.

El proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal es diferente al de los adultos, esto lo encontramos en los principios rectores.

Los principios rectores que rigen el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal están contemplados en el Artículo 139 del Decreto 27-2003 que dice: “Serán principios rectores del presente proceso, la protección integral del adolescente, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. El Estado, las organizaciones no gubernamentales, la comisión municipal de la niñez y la adolescencia respectiva, y las comunidades, promoverán conjuntamente, tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho.”

Los derechos y garantías del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal están contemplados en el título, capítulo número dos de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

En esta parte se puede decir que tanto en República Dominicana como en Guatemala se utilizan los mismos principios.

En República Dominicana, si una persona adolescente es aprehendida por la Policía Nacional Ordinaria, en un plazo no mayor de doce (12) horas de su detención, deberá ponerla a disposición del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes. Los agentes que incumplan este plazo, como las otras garantías que se han indicado, deberán ser sancionados disciplinariamente, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles establecidas en el artículo 399 de este Código. (Artículo 265 del Código para el

Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03).

Cabe destacar que en Guatemala Cuando el adolescente sea aprehendido en flagrante violación a la ley penal, deberá ser presentado al Ministerio Público inmediatamente, a efecto de que éste lo ponga a disposición del juez competente, dentro de las seis horas siguientes a la detención, siempre que tenga medios de convicción sobre la existencia de una violación a la ley penal y que el adolescente la cometió o participó en ella. En caso de que no existan medios de convicción sobre la existencia de una violación a la ley penal y de la participación del adolescente en la misma, la autoridad ante quien fue presentado pondrá al adolescente en libertad e iniciará las diligencias de investigación para el esclarecimiento del hecho o dispondrá el archivo del caso. (Artículo 195, Ley de protección de la niñez y adolescencia, decreto 27-2003)

Otra diferencia es que en República Dominicana inicia con los actos iniciales y la fase de investigación, luego con la fase intermedia y la audiencia preliminar y termina con el juicio de fondo y la sentencia; y en Guatemala las fases del proceso inician con la fase preparatoria, luego le sigue la fase de juicio, después la prescripción y termina con los recursos.

3. Acciones constitucionales y su aplicación en el sistema de la justicia penal de la persona adolescente en República Dominicana y Guatemala

3.1 República Dominicana

El hábeas corpus es una institución jurídica que persigue evitar los arrestos y detenciones arbitrarias asegurando los derechos básicos de la víctima, algunos de ellos tan elementales como son estar vivo y consciente, ser escuchado por la justicia y poder saber de qué se le acusa. Para ello existe la obligación de presentar a todo detenido en un plazo preventivo determinado ante el juez de instrucción, quien podría ordenar la libertad inmediata del detenido si no encontrara motivo suficiente de arresto.

Según La Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los derechos Fundamentales de niños, Niñas y Adolescente en su artículo 324, se refiere a la acción de Hábeas Corpus y establecen: Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a

impugnar la legalidad de la privación de su libertad, ante la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes y a una rápida decisión sobre dicha acción conforme a la Constitución de la República y al procedimiento dispuesto por la ley No.5353, de fecha 22 de octubre de 1914, sobre Hábeas Corpus y sus modificaciones, y el Código Procesal Penal.

Para los casos en que se ha establecido que la privación de libertad de una persona es irregular o violatoria al respecto de los derechos humanos, entre ellos los principios de integridad física y emocional, la acción constitucional de hábeas corpus, constituye una garantía fundamental para hacer cesar esa turbación de cualquier persona que se considere ilegalmente privada de su libertad.

El procedimiento de hábeas corpus tiende a la protección de un derecho fundamental como es el derecho a la libertad personal, las legislaciones permiten que pueda instalarlo no sólo la persona privada de libertad, en el caso de los menores de edad puede presentar la acción sus padres, representantes o tutores. En este aspecto, es bueno puntualizar que el juez que está conociendo la acción constitucional de hábeas, es competente para conocer si la detención resulta regular o no, sin que deba referirse al fondo de la imputación en contra del detenido.

3.1.1 En la acción de Habeas Corpus hay que distinguir varios momentos:

1-La solicitud. Se trata del apoderamiento del juez para que decida sobre la legalidad o no de la privación de la libertad, o de las otras situaciones referidas.

2) El Mandamiento. El juez evalúa si la solicitud procede, y en caso positivo emite un mandamiento de habeas corpus, es decir, una orden para que le presenten al impetrante ante él o el tribunal. Este mandamiento debe ser cumplido y ejecutado, sin que pueda ser desconocido por defectos formales.

3) La audiencia. El juez o tribunal, puede decidir el habeas corpus luego de oír al impetrante, el día de su presentación. O puede fijar una audiencia sin demora innecesaria y siempre dentro de las 48 horas siguientes, pudiendo disponer que el

funcionario que tiene bajo su control al impetrante se presente y exponga sus motivaciones.

4) La ejecución. La negativa, el retardo, o ejecución negligente de la libertad dispuesta por el juez, por parte del funcionario responsable, lo hace reo de encierro ilegal, procede su destitución y la acción civil por daños y perjuicios causados.

3.2 Guatemala

En la investigación realizada en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, decreto 27-2003 no está establecida la acción constitucional de habeas corpus.

Pero siguiendo la investigación se encuentra la Acción Constitucional del Habeas Corpus en la Constitución Política de la República de Guatemala. (Reformada por Acuerdo legislativo No. 18-93 del 17 de noviembre de 1993) y con el nombre de Derecho a la exhibición personal consagrado en el artículo 263 que establece lo siguiente:

“Derecho a la exhibición personal. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufiere vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.

Si el tribunal decretó la libertad de la persona ilegalmente reclusa, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación. Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado”

La Exhibición Personal y Habeas Corpus, son sinónimos. Nuestra legislación ha adoptado la denominación de Exhibición Personal, sin cambiar su esencia y naturaleza jurídica, por lo que al referirnos a ella decimos que no es más que el procedimiento destinado a la protección del derecho a la libertad personal, por el que se trata de

impedir que la autoridad o alguno de sus agentes detenga ilegalmente a un ciudadano, pueda prolongar de forma arbitraria la detención o la prisión del mismo o siendo su detención legal se encuentre sufriendo algún tipo de vejamen.

La Exhibición Personal tiene origen anglosajón y se caracteriza por ser un procedimiento sumario y rápido que debe finalizar en un periodo breve de tiempo. Es también un proceso sencillo y carente de formalismos que no precisa la presencia de abogado ni de procurador. La Exhibición Personal procede no sólo en los casos en que, en principio, se ha producido una detención ilegal, sino también en aquellos otros en los que la detención ha sido conforme a la ley.

A través de la Exhibición Personal, una persona privada de libertad puede obtener su inmediata puesta a disposición de la autoridad judicial competente, que resolverá acerca de la legalidad o no de la detención, ordenando en su caso, su inmediata libertad y la cesación de cualquier vejamen que pudiera estar sufriendo. De igual forma podrá garantizarse o restituirse la libertad, en el caso de que exista una amenaza o la pérdida de la misma. La exhibición personal procede no sólo en los casos en que, en principio, se ha producido una detención ilegal, sino también en aquellos otros en los que la detención ha sido conforme a la ley.

Dado que el procedimiento de exhibición personal tiende a la protección de un derecho fundamental como es el derecho a la libertad personal, las legislaciones permiten que pueda instarlo no sólo la persona adolescente privada de libertad, sino también por cualquiera otra persona e incluso puede iniciarse de oficio por la autoridad judicial competente. Si concurren los requisitos para su tramitación, el juez inicia el procedimiento ordenando a la policía que lleve a su presencia a la persona detenida. La autoridad judicial, una vez que ha escuchado al detenido y a las personas implicadas en el arresto, decide acerca de la legalidad o no de la misma, y decreta, en caso de resultar ilegal la detención o prisión, la libertad de la persona afectada y ésta queda libre en el mismo acto y lugar.

En Guatemala ocurre que, “La exhibición personal persigue determinar si la persona que la solicita es objeto de detención o se le amenaza con ella, ilegal o de trato arbitrario, violatoria, por ende, del derecho a la libertad, cuya promoción puede

hacerse ante los tribunales de justicia (Artículo 82 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad). Se trata, en esta, de evitar que ocurra o que cese la restricción del derecho a la libertad cuando, sin causa, autoridad o particular pretenda refrenarse de quien pide la exhibición, o le ha apresado u ordenado su detención careciendo de facultad para ello, o sufre maltratos estando en prisión o detenido legalmente. Ambos procedimientos, como se ve, tienen distinta finalidad, y por ello, maneras diferentes de operar.”

En Guatemala el criterio que sustenta la Corte de Constitucionalidad, es el siguiente: “La exhibición personal, recogida y garantizada por el Artículo 263 Constitucional da origen a un recurso jurisdiccional, que, descargado de mayores formalismos, persigue evitar detenciones ilegales, bien que provengan del poder público como de particulares, cuyo objeto es determinar, por la autoridad judicial que conozca, los fundamentos de la detención. Si tal autoridad la estima ilegal debe decretar la libertad; en caso contrario debe denegar, sin perjuicio de hacer cesar los vejámenes que pudieran existir, aun cuando la detención o prisión resulten fundadas en ley.

Presentación de Supuestos Fácticos Relativos a la Legislación Dominicana y la Guatemalteca.

En cuanto a la República Dominicana

1) Que en fecha 15 del mes de junio del año 2018 los adolescentes J. M. P., de 17 años, O. P. de 15 años de edad y R. G. de 17 años los cuales cometieron homicidio, en perjuicio de A. F., el Ministerio Público presentó formal acusación por violación a los artículos 265, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan en asesinato y robo.

Para la audiencia preliminar fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en virtud del artículo 304 de la Ley 136-03 dictó auto de apertura a juicio.

2) En fecha 10 del mes de julio del 2019 los adolescentes RR. G. de 15 años de edad, E. C. de 16 años de edad, J. R. de 16 años de edad y T. A. de 17 años de edad, Todos estudiantes del Liceo Aprenden Solo, lo cuales cometieron violación sexual, en perjuicio de la adolescente M. E. M., el Ministerio Público presentó formal acusación por violar los artículos 265, 330, 331 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan en agresión y violación sexual.

Para la audiencia preliminar fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el cual en virtud del artículo 304 de la Ley 136-03 dictó auto de apertura a juicio.

3) En fecha 12 de diciembre del 2020 fue sorprendido el adolescente F. C. de 16 años de edad, el cual cometió una agresión sexual, en perjuicio de la adolescente M. L. T., el Ministerio Público presentó formal acusación por violar los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan en agresión y violación sexual.

Para la audiencia preliminar fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el cual en virtud del artículo 304 de la Ley 136-03 dictó auto de apertura a juicio.

Resumen del capítulo II

El régimen de las acciones dentro de los procesos de justicia penal de la persona adolescente está caracterizado por el mismo sistema que impera para el conocimiento de las acciones en la jurisdicción ordinaria, salvo algunas excepciones. Dentro de estas acciones están: la acción penal y la civil.

En el proceso penal los sujetos son los que intervienen en el proceso penal de la persona adolescente y son similares a los que participan en el proceso penal ordinario, con ligeras variaciones en lo que respecta a los que se consideran demandados como consecuencia de un proceso civil y el equipo multidisciplinario que realiza una labor más protagónica dentro del sistema de justicia penal de la persona adolescente; sin embargo, se analizarán a continuación cada uno de estos actores que se le denominan sujetos procesales, por las características de las funciones que ejercen dentro del proceso.

El Proceso Penal de la Persona Adolescente se caracteriza por el respeto a todas las garantías y principios procesales que rigen para el proceso penal ordinario o de adultos, con la única diferencia de la reducción de los plazos, la aplicación de sanciones más reducidas y lo que se denomina el plus adicional, o sea por encima de estas garantías que preconizan el debido proceso de ley, a la persona adolescente se le debe conferir una mayor cobertura y dimensión de todas y cada una de las garantías esenciales dentro del proceso penal.

Los principios por los que se rige este proceso son: principio de justicia especializada, principio del respeto del procedimiento especial, principio de legalidad y lesividad, principio de la privación de libertad en un centro especializado, principio de confidencialidad y principios de contradictoriedad y el de participación.

Las etapas fundamentales en el proceso penal son la fase preparatoria, la intermedia y el juicio de fondo.

Actividades del capítulo II

Desarrolla y da respuestas a las siguientes preguntas

- 1- ¿En qué consiste la acción penal en el sistema de justicia penal de la persona adolescente?
- 2- ¿Cuáles son los principios y fases del proceso penal de la persona adolescente?
- 3- ¿Cómo se aplica en el sistema de justicia penal de la persona adolescente?

Ejercicios de autoevaluación del capítulo II

1- Escribe V o F, según que el enunciado sea verdadero o falso.

- 1-La acción pública corresponde al ministerio público de niño, niña y adolescentes. __.
- 2-Las partes que intervienen en el proceso penal de persona adolescente son similares a las que participan en el proceso penal ordinario, con ligeras variaciones. _____
- 3-Se le considera imputada la persona adolescente a quien se le atribuya la comisión o participación en una infracción a la ley penal. _____
- 4-El principio de oficiosidad, que significa que el estado tiene a su cargo la persecución de los delitos por medio del juez. _____
- 5-El principio de autonomía quiere decir que el ministerio público de niño, niña y adolescentes no puede actuar con independencia externa. _____

2- Complete los espacios en blanco con la palabra que dé sentido a la oración.

- 1- _____ A quienes se atribuye alguna transgresión a la ley penal tendrán derecho, desde el inicio de investigación, a ser respetados y oído en el ejercicio de defensa.
- 2- _____ o _____ Del adolescente podrán intervenir en el procedimiento, como coadyuvantes en defensa o como testigo

3- _____ él _____ y durante todo el proceso, los adolescentes deberán ser asistidos por un defensor y no podrá recibirles ningunas declaraciones sin la asistencia de estos.

4- _____ Se encargará de auxiliar al ministerio público y a los tribunales de adolescentes en conflicto con la ley penal, en el descubrimiento y la averiguación científica de las transgresiones y de sus presuntos responsables.

5- _____ Es ordenada por el juez del tribunal de niños, niñas y adolescentes, contra la persona adolescentes, y que puede estar basada en el peligro de fuga.

3- Completa los espacios en blanco con la palabra que mejor complete el sentido de la oración.

1-Durante el proceso de investigación pueden ocurrir varios eventos que dan lugar a poner fin al proceso, sin que presentes acusación, dentro de esta categoría se encuentra una figura conocida como él. _____

2-Se conoce con este nombre el proceso que transcurre desde el momento en que se presenta la acusación y la terminación con relación a esta.

3-Es escenario que se abre después de la decisión de enviar a juicio de fondo a un acusado, para que se pueda tomar una determinación sobre su responsabilidad penal o no respecto a la acusación que se ha presentado en su contra.

4-Es el tiempo en que un adolescente es presentado al juez luego de ser detenido según la ley de protección integral de la niñez y adolescentes en Guatemala.

5-Es una institución jurídica que persigue evitar los arrestos y detenciones arbitrarias asegurando los derechos básicos de la víctima y que tienen rango constitucional en República Dominicana como en Guatemala. _____

Bibliografía recomendada del capítulo II

Lora, J. d. (2020). Justicia penal de la persona adolescente. Santo Domingo, República Dominicana: La Unión.

Código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescente, ley 136-03.

Constitución de la República Dominicana votada y proclamada por la asamblea nacional en fecha trece (13) de junio de 2015 gaceta oficial no. 10805 del 10 de julio de 2015.

Código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescente, ley 136-03.

Código procesal penal de la República Dominicana.

Ceo, C. F. (17 de enero de 2022). Carlos Felipe Law firm. Obtenido de Carlos felipe law firm: <https://fc-abogados.com/>

Armijo, G. (1998). Manual de Derecho Procesal Penal Juvenil. Costa Rica. Ilanud.

Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, decreto 27-2003.

Código procesal penal (comentado) de Guatemala.

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Solórzano, J. (2004) Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia, una aproximación a sus principios, derechos y garantías. Ed. Superior. S. A. Guatemala.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Gaceta de la Corte de Constitucionalidad, número 48, expediente 90-98, Sentencia de fecha 25-06-98.

Gaceta de la Corte de Constitucionalidad, número 54, expediente 544-99, Sentencia de fecha 18-10-99.

CAPÍTULO III

El Régimen Sancionador y su Ejecución en la Justicia Penal de la Persona Adolescente en la República Dominicana en base al Derecho Comparado con Guatemala



<https://independiente.com.py/hay-192-adolescentes-presos-pero-poca-proteccion-social/>

Esquema de contenido capítulo III

1. Ejecución de las Sanciones dentro de la Justicia Penal de la Persona Adolescente y sus Garantías. Marco legal y su cumplimiento, En República Dominicana en comparación con Guatemala.

1.1 República Dominicana

1.1.1 Ejecución de las sanciones

1.1.2 Marco Legal de Régimen de las sanciones y su Cumplimiento

1.1.3 Ejecución de las Sanciones Socioeducativas

1.1.4 La Ejecución de las Órdenes de Orientación y Supervisión

1.1.5 Ejecución de las Sanciones Privativas de Libertad

1.2 GUATEMALA

1.1.2 Ejecución de las sanciones

2. El Tribunal de Control de Ejecución de las Sanciones: sus atribuciones

2.1 República Dominicana

2.2 Guatemala

3. La Revisión de las Sanciones, Aspectos Prácticos y Conflicto de Principios Procesales

3.1 República Dominicana

3.1.1 La Revisión de las Sanciones ordenadas contra Adolescente

3.1.2 Aspectos Prácticos y Conflicto de Principios Procesales

3.1.3 Aspectos Sustantivos y Procesales de la Revisión de las Sanciones

3.1.4 Las Sanciones Sustitutorias Postproceso de Revisión

3.1 Guatemala

OBJETIVO

Objetivo General del capítulo III

- Analizar el régimen sancionador y su ejecución en la justicia penal de la persona adolescente en base a la legislación comparada entre República Dominicana y Guatemala.

Objetivos específicos de capítulo III

- Explicar la ejecución de las sanciones dentro de la justicia penal de la persona adolescente y sus garantías, así como, conocer el marco legal y su cumplimiento en la república dominicana y Guatemala.
- Establecer las atribuciones del tribunal de control de ejecución de las sanciones en la legislación de la República dominicana comparada con la legislación de Guatemala.
- Establecer los derechos que corresponden a las personas adolescentes durante el proceso de ejecución de la sanción en la legislación dominicana en comparación con la de Guatemala.

Desarrollo del contenido

1. Ejecución de las Sanciones dentro de la Justicia Penal de la Persona Adolescente y sus Garantías. Marco legal y su cumplimiento, En República Dominicana en comparación con Guatemala.

1.1 República Dominicana

1.1.1 Ejecución de las sanciones

Al tenor del artículo 343 de la Ley núm.136-03, el proceso de ejecución y el cumplimiento de las sanciones penales que se aplican a la persona adolescente deberá fijar y fomentar las acciones sociales que resulten necesarias para que se pueda cristalizar el permanente desarrollo personal integral y la inserción o reinserción a su familia y la sociedad, resguardando el desarrollo pleno de sus capacidades y crear en estos el necesario sentido de responsabilidad.

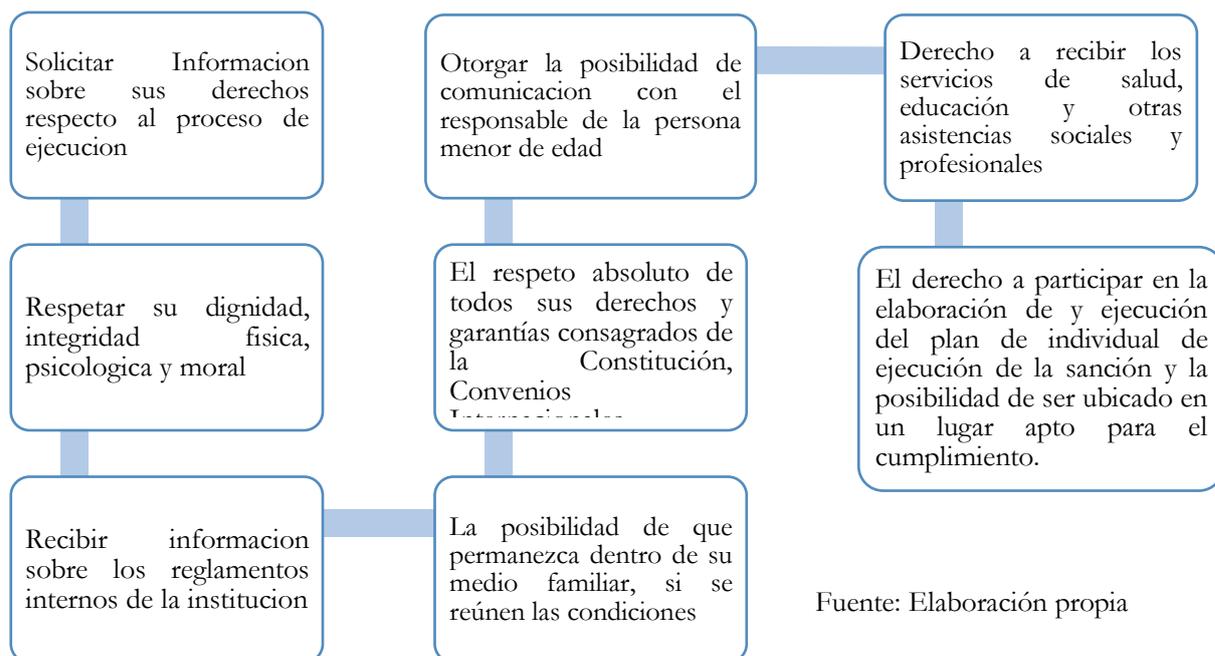
Una de las principales características de las sanciones penales en adultos es que representan la respuesta de la sociedad ante aquella persona que ha infringido la norma penal y que estas son consideradas como una retribución o pago, por los delitos cometidos; sin embargo, en la aplicación de las sanciones de la persona adolescente varias características en distinción a la de los adultos.

Ley núm.136-03, en su artículo 344, establece en su letra a) que la sanción debe tener como objetivo la satisfacción de las necesidades de la persona adolescente sancionada, a los fines de que se facilite su desarrollo personal, el reforzamiento de su dignidad y autoestima, elaborar un proyecto o plan individual de desarrollo personal, tratar de que la sanción y sus efectos negativos sean minimizados, promover las reuniones del interno con su familia para fortalecer esos vínculos, además de plantear que se debe promover los contactos abiertos entre la persona sancionada y la comunidad local, en la medida de lo posible.

Para lograr esto la ley en sus artículos 345 al 348 establecen que para garantizar el cumplimiento de estos y otros fines, como una serie de principios como forma de garantizar que durante el proceso de ejecución de la sanción se pueda garantizar el principio de la dignidad humana de los sentenciados y el objetivo ulterior de la sanción

al tenor de lo que establece el artículo 326 de la Ley núm. 136-03, en el sentido de que la finalidad de la sanción de la persona adolescente es la educación, rehabilitación e inserción social, y que es responsabilidad del juez encargado de este proceso velar porque se cumplan en cada proceso, estos objetivos.

Los derechos de la persona adolescente durante la ejecución serán los siguientes:



Ya en la altura de este proceso es imprescindible contar con la asistencia de defensa técnica durante esta etapa, que posibilite el poder solicitar peticiones ante cualquier autoridad y ante el Juez de Control de la Ejecución de la Sanción. Asimismo, tienen derecho a ser separados de aquellos internos que sean mayores de 18 años y de aquellos que tienen una medida cautelar.

Durante el proceso de ejecución de la sanción se prohíbe la incomunicación, la imposición de penas corporales, y sólo cuando sea necesario el aislamiento, el mismo debe contar con la supervisión del equipo multidisciplinario de atención integral, quienes deben remitir un informe al Juez de Control de la ejecución de la Sanción. De igual forma, el adolescente interno tiene el derecho a no ser trasladado de un centro de manera arbitraria, a menos que sea sobre la base de una orden escrita y firmada por el juez competente.

1.1.2 Marco Legal de Régimen de las sanciones y su Cumplimiento

El marco legal del régimen de las sanciones y su cumplimiento está contenido en la Ley núm. 136-03, la Convención de los Derechos del Niño, las decisiones jurisprudenciales del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos.

1.1.3 Ejecución de las Sanciones Socioeducativas

El artículo 327 prevé cuatro (4) tipos de sanciones socioeducativas, a saber: a) Amonestación; b) Libertad asistida con asistencia obligatoria a programas de atención integral; c) Prestación de servicios comunitarios; y, d) Reparación de los daños a la víctima.

Las medidas socioeducativas desde la perspectiva del Tribunal Constitucional dominicano, desde el punto de vista formal “son de naturaleza penal, en atención a su contenido material constituyen mecanismos de intervención, de naturaleza educativa y especial intensidad, cuya finalidad esencial es razonablemente distinta a la procurada por el derecho penal, tales como la aplicación de una sanción proporcional al hecho cometido y al efecto disuasorio e inhibitorio de la conducta antisocial derivado del temor a la sanción.

1.- La amonestación y advertencia. Definida por el artículo 330 como la llamada de atención oral o escrita que el juez hace al niño, niña y/o adolescente imputado (a), exhortándolo (a) para que, en lo sucesivo, se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social que el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes establezca expresamente.

2.- Libertad asistida con asistencia obligatoria a programas de atención integral. En el artículo 331 se plantea que esta “consiste en sujetar, a determinadas condiciones, la libertad al niño, niña y/o adolescente imputado (a), quien podrá quedar obligado a cumplir cualesquiera de las órdenes de supervisión y orientación que imponga el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes.

Con relación a la libertad asistida, una vez se dicta sentencia, será responsabilidad (de acuerdo con la disposición legal) que las autoridades de la Dirección de Atención Integral de la persona adolescente elaboren el plan de ejecución individual para el cumplimiento de la ejecución de esa sanción.

3.- Prestación de servicios a la comunidad. Conforme lo dispone el artículo 332, esta sanción “consiste en realizar, de modo gratuito, tareas de interés general, en las entidades de asistencia pública o privada, tales como hospitales, escuelas, parques, bomberos, defensa civil, cruz roja y otros establecimientos similares, siempre que estas medidas no atenten contra su salud o integridad física y psicológica”

4.- Reparación de los daños a la víctima. Es una obligación de hacer dice el artículo 333, por parte de la persona adolescente imputada a favor de la persona agraviada, con el fin de resarcir o restituir el daño causado por razón de la conducta infractora. Una acotación importante sobre este tipo de sanción, que nos la ofrece el mismo artículo 333, es que su imposición se hace depender del requerimiento del consentimiento de la persona adolescente que lo ha producido, lo mismo que de la persona agraviada, pudiendo contar el adolescente, según corresponda, con la presencia de la persona adulta responsable que manifieste su acuerdo en comprometerse solidariamente a la reparación del daño.

Una consecuencia inmediata del cumplimiento de esta sanción es la extinción de la acción penal. Esta consecuencia hace ubicar la imposición de esta medida sobre delitos de acción privada o para aquellos casos que, por no tratarse de asuntos graves, puedan ser sometidos a conciliación y puedan prevalerse de un principio de oportunidad

La disposición del artículo 368 indica que, para la sustitución de la reparación de los daños por una suma de dinero, se procurará, en todo caso, que el dinero provenga del esfuerzo propio de la persona adolescente, se buscará, cuando esta sustitución proceda, que no provoque un traslado de su responsabilidad personal hacia sus padres o representantes. En caso de que proceda la sustitución y el juez en su sentencia no la haya determinado, el Juez de Control de la Ejecución deberá valorar los daños causados a la víctima, con el fin de fijar el monto a pagar.

1.1.4 La Ejecución de las Órdenes de Orientación y Supervisión

El artículo 334 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece que esta modalidad de medidas consiste en mandamientos o prohibiciones que impone el Juez al adolescente para regular su modo de vida y para promover y asegurar su formación integral. Por su parte, el artículo 369, en cuanto a su ejecución establece que, a la hora de imponer la sanción, el juez deberá, si le es posible, establecer el lugar donde la persona adolescente deberá residir o donde le esté prohibido. Cuando el lugar de residencia no haya sido fijado, el Juez de Control de la Ejecución deberá definirlo con la colaboración de los equipos técnicos.

Las órdenes de orientación y supervisión constituyen una de las modalidades de sanción preferida (luego de determinarse la responsabilidad penal) por la Convención sobre los Derechos del Niño.

El artículo 334 de la Ley 136-03 define este tipo de sanciones como aquellas consistentes en mandamientos o prohibiciones impuestas por el juez para regular el modo de vida de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, así como promover y asegurar su formación integral. Se establece este segundo grupo de sanciones como una forma de protección del adolescente infractor, dirigiendo su imposición, en ocasiones, a impedir que continúe en contacto con factores que se entienden contribuyen al incremento de la conducta desviada del menor de edad o, en otros casos, dirigidas a procurar en favor del adolescente servicios que coadyuven a su educación, al tratamiento de su conducta o al tratamiento médico, si fuera el caso, o a la inserción en programas conducentes a su rehabilitación cuando estuviere expuesto a sustancias que produzcan adicción.

Entre estas sanciones, conforme lo dispone el artículo 327, encontramos:

- 1.- Asignación del adolescente a un lugar de residencia determinado o disponer el cambio de su residencia;
- 2.- Abandono del trato con determinadas personas;

3.- Obligación de matricularse y asistir a un centro de educación formal, o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo;

4.- Obligación de realizar algún tipo de trabajo;

5.- Obligación de atenderse médicamente para tratamiento, de modo ambulatorio o mediante hospitalización, o por medio de un programa de rehabilitación en institución pública o privada, con la finalidad de lograr su desintoxicación y el abandono de su adicción.

1.1.5 Ejecución de las Sanciones Privativas de Libertad

Este tipo de sanción conlleva la mayor conculcación a los derechos fundamentales que la legislación, al amparo de la Convención sobre los Derechos del Niño, pueda permitir al poder sancionador sobre la persona de una menor de edad; está dirigida a limitar derechos como la libertad de tránsito y con ella la consecuente limitación de otros derechos que se asocian al estado de libertad; estableciendo el legislador diferentes modalidades en la imposición de tal sanción, conforme la forma y el tiempo que se fije para su cumplimiento.

En esta tesitura, sobre la persona del adolescente infractor podrán imponerse las siguientes modalidades de restricción de la libertad:

1.- Privación de libertad domiciliaria. Consistente consagra el artículo 337- en el arresto de la persona adolescente imputada en su casa de habitación, con su familia o personas responsables, o en otra vivienda con el consentimiento del sancionado, si no contara con la de algún familiar o entidad privada.

2.-Privación de libertad durante el tiempo libre o semilibertad. Se refiere a la limitación de libertad en determinados periodos, pudiendo establecerse: durante el tiempo libre (fundamentado en controlar los momentos de ocio del adolescente), en días de asueto y fines de semana en que no tengan obligación de asistir a la docencia. Esta sanción está definida por el artículo 338.

3.- Privación de libertad en centros especializados. Para diferenciarla de los otros dos tipos anteriores, se le denomina también privación de libertad definitiva en un centro especializado, con esta sanción dispone el artículo 339 al adolescente sancionado no se le permite salir por su voluntad propia. Por la naturaleza del derecho que afecta y la magnitud con que se ve limitado tal derecho, como lo es el de la libertad, ha sido reservado para los casos de mayor gravedad y como opción de última ratio.

1.2 GUATEMALA

1.1.2 Ejecución de las sanciones

Se puede observar en la investigación de este tema que en Guatemala se trabaja con el mismo procedimiento que en República Dominicana con ciertas diferencias

Según establece el artículo 255 de la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, la ejecución de las sanciones deberá fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al adolescente, sometido a algún tipo de sanción, su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y el sentido de su responsabilidad.

Para la consecución del objetivo de la sanción, durante su ejecución se promoverá; como mínimo:

- a) Satisfacer las necesidades básicas de la persona sancionada.
- b) Posibilitar su desarrollo personal.
- c) Reforzar su sentido de dignidad y autoestima.
- d) Fomentar la participación del adolescente sancionado, en la elaboración y ejecución de su plan individual y proyecto educativo de cumplimiento.
- e) Minimizar los efectos negativos que la ejecución de la sanción pudiera provocar en la vida futura del adolescente.
- f) Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares del adolescente.
- g) Promover contactos directos e indirectos entre el adolescente y la comunidad local y sociedad en general.

El artículo 256. Plan individual y proyecto educativo para el cumplimiento de la sanción y su ejecución establece que la ejecución de las sanciones se realizará mediante un plan individual de ejecución para cada adolescente sancionado, el plan será elaborado por el equipo técnico o profesional responsable del programa o unidad responsable de la ejecución de cada sanción.

El plan contendrá el proyecto educativo del adolescente y en el mismo se hará constar una descripción clara de los objetivos que se persiguen alcanzar y los pasos a seguir. En su elaboración se deberá tener en cuenta los aspectos personales, familiares, culturales, económicos y educativos del adolescente, así como los principios rectores de esta Ley y los objetivos que para el caso concreto el juez señale.

Este plan se elaborará con la participación y compromiso del adolescente y, de ser posible, necesario y útil, con el de sus padres, tutores, responsables o familiares, quienes también deberán suscribir.

El mismo deberá ser elaborado para toda sanción impuesta, en un plazo no mayor de quince (15) días, contados a partir de que la sentencia esté firme. Es deber del juez que dictó la sentencia, velar por el cumplimiento del plan y de que éste sea el resultado de la correcta interpretación de la sentencia. El juez deberá aprobar el plan y ordenar su ejecución; si el juez considera necesario hacer alguna modificación al mismo, antes del inicio de su ejecución, lo hará saber al equipo técnico o profesional responsable de la ejecución. Para la aprobación del plan el juez deberá consultar a su equipo técnico y tiene un plazo no mayor de tres (3) días para resolver.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, establece el marco jurídico nacional para la protección integral de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

Dentro de la ejecución de las sanciones socioeducativas se puede apreciar en la Ley Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia que son iguales que las que se ejecutan en la Ley para el sistema de protección y los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescente de la República Dominicana.

En cuanto, a la ejecución de las órdenes de orientación y supervisión también se evidencia similitud entre ambas leyes, con la variante de que en Guatemala se le priva

el permiso de conducir, pero en todo lo demás se realiza el mismo proceso en ambas legislaciones. En lo que se refiere a la ejecución de la sanción privativa de libertad también se realiza el mismo proceso con las personas adolescentes.

2. El Tribunal de Control de Ejecución de las Sanciones: sus atribuciones

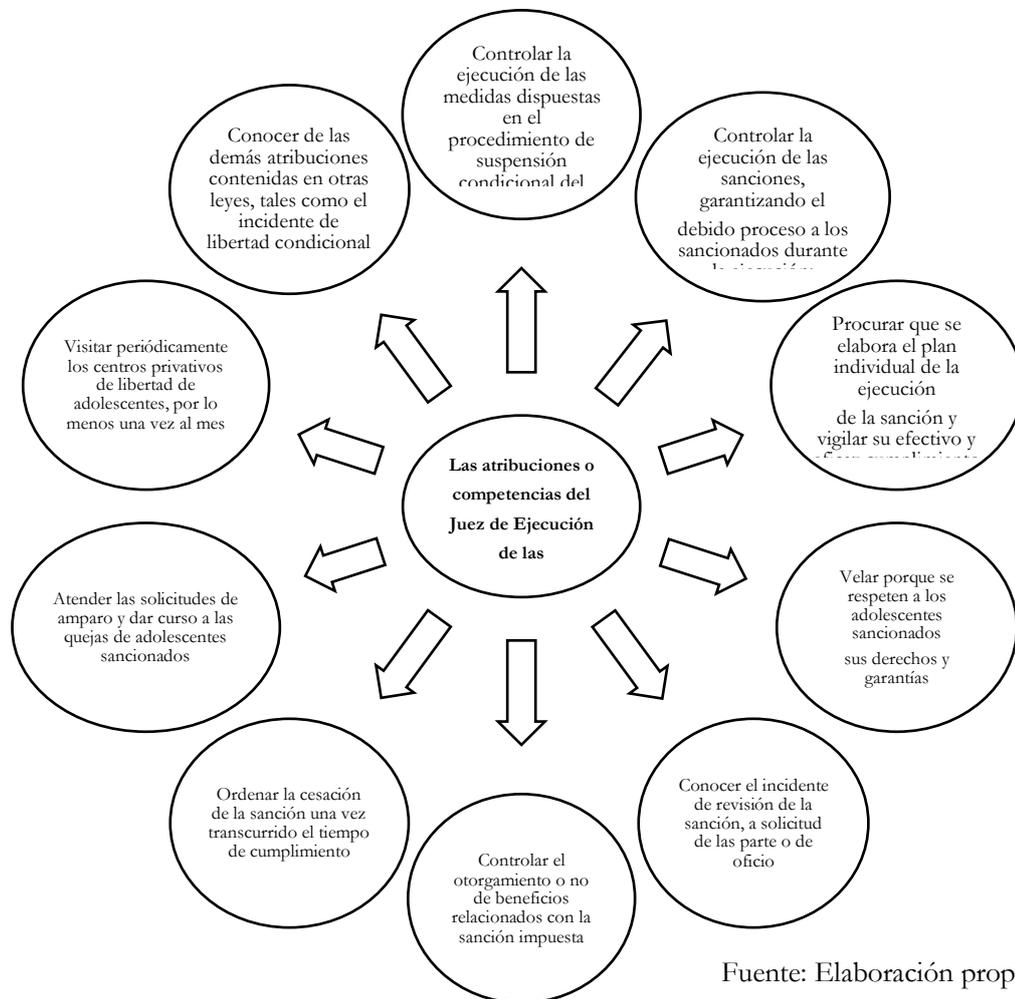
2.1 República Dominicana

En la República Dominicana el indicado juez garante de la fase ejecutiva nace con las Leyes núm. 76-02 (Código Procesal Penal) y 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes), ya se trate del Juez de Ejecución Penal (de adultos) o Juez de Ejecución de las Sanciones (de adolescentes y jóvenes adultos), las próximas líneas profundizará sobre este último juez.

Luego de impuesta las sanciones y de que ésta adquiriera el carácter de cosa definitiva e irrevocable, le es notificada la sentencia que la contiene al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones, en razón a que el artículo 219 de la Ley núm. 136-03, dispone que es su “competencia el control de la ejecución de las sentencias irrevocables y de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la sanción privativa de libertad y de cualquier otra sanción o medida ordenada contra la persona adolescente” (Ley núm. 136-03).

Las antiguas autoridades, dentro de ella el a juez presidente de la Corte de Apelación de Puerto Plata, Dr. Pedro Balbuena, conjuntamente con Luz Díaz Rodríguez y Félix María Tena de Sosa afirman que: “el Juez de Ejecución de la Pena ha surgido como una necesidad de mantener el control de legalidad dentro de la administración penitenciaria”. Lo mismo sucede con el Juez de la Ejecución de las Sanciones impuestas a personas adolescentes, que es creado por la Ley núm.136-03, a los fines de garantizar los derechos de los sancionados y conocer todas las solicitudes que surjan durante la etapa de ejecución.

Las atribuciones o competencias del Juez de Ejecución de las Sanciones se encuentran contenidas en el artículo 357 de la Ley núm.136-03, las 10 principales son las siguientes:



Fuente: Elaboración propia

El Juez de Ejecución de las Sanción, se rige por principios que deben ser respetados y garantizados en esta fase, la Ley núm.136-03, en sus artículos 345 al 348 por su lado resalta que durante la ejecución se debe respetar los principios de:

1. Humanidad,
2. Legalidad durante la ejecución,
3. Tipicidad de la sanción, y

4. Debido al proceso. Estos últimos tres, íntimamente relacionados con la aplicación del reglamento disciplinario, las medidas allí dispuestas y el respeto al debido proceso disciplinario.

Durante el proceso de ejecución se pueden presentar incidentes, tales como acciones de amparo que se harán conforme a las reglas establecidas en la Constitución de la República y la Ley Núm. 137- 11, del Tribunal Constitucional y las Garantías Constitucionales, así como quejas y denuncias por violación a derechos acorde a las reglas de la Ley núm.136-03 y la Resolución núm. 1618-04 dictada por la Suprema Corte de Justicia, así como solicitudes de permisos de salida por breves períodos para fines educativos y de reinserción familiar, y otros incidentes dispuestos en la Resolución núm. 296-05, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en cuanto le sean aplicables, así como la revisión de las sanciones, esta última será objeto de análisis en el título siguiente.

2.2 Guatemala

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Decreto 27-2003 del Congreso de la República) contempla la creación del Juez de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal; Así mismo la Corte Suprema de Justicia con el propósito de desconcentrar al Juzgado de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de la Ciudad de Guatemala, realizó los ajustes presupuestarios y técnicos a fin de implementar órganos jurisdiccionales que sean necesarios de conformidad con dicha ley y para su adecuado funcionamiento.

Con fundamento en lo considerado y lo dispuesto en los artículos 203, 205 y 207 de la Constitución Política de la República; 40 de la Convención Americana de los Derechos del Niño; 98, 99,100, 106, 257 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; y, 53, 54 literal f), 77, 94 y 95 de la Ley del Organismo Judicial; 1, 3, 4, 5, 6 y 20 del Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos

y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Acuerdo 42-2007 de la Corte Suprema de Justicia; e integrada esta Corte como corresponde.

Se crea el Juzgado de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, el que tendrá su sede en el departamento de Quetzaltenango, se crea Una plaza de Juez o Jueza de Control de Ejecución de Medidas y/o Sanciones para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, y tendrá competencia por razón de territorio en los departamentos de: Huehuetenango, Totonicapán, Sololá, San Marcos, Retalhuleu, Suchitepéquez y Quetzaltenango. Su competencia material será la establecida en el artículo 106 y 257 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto 27-2003 del Congreso de la República.

Para el debido funcionamiento de las atribuciones del juez o jueza de Control de Ejecución de Medidas y/o Sanciones para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, contará con el apoyo del personal de servicios comunes y con el especial siguiente: un secretario de instancia, cuatro oficiales III, dos notificadores, una o un comisario, una o un trabajador social II, una o un psicólogo y una o un pedagogo, para el efecto se instruye la creación de dichas plazas. Gradualmente, se podrán nombrar los jueces y personal de apoyo que se consideren necesarios según las necesidades del servicio.

3. La Revisión de las Sanciones, Aspectos Prácticos y Conflicto de Principios Procesales.

3.1 República Dominicana

3.1.1 La Revisión de las Sanciones ordenadas contra Adolescente, Aspectos Prácticos y Conflicto de Principios Procesales.

El incidente de revisión de la sanción es exclusivo de la justicia penal de la persona adolescente (no aplica en la jurisdicción de adultos) y es aplicable también a jóvenes adultos, es decir aquellos adultos que cometieron la infracción durante su minoridad, tiene su soporte normativo en el artículo 341, de la Ley núm.136-03,

Se establecen las personas habilitadas para solicitar la revisión, dividiéndolo en tres (3) grupos, el orden práctico es el siguiente:

- 1) A solicitud de parte, que pudiere ser el adolescente imputado, sus padres, sus responsables o guardadores, la defensa técnica e incluso el Ministerio Público con la condición de que sea para beneficiar al adolescente sancionado;
- 2) El equipo multidisciplinario o la persona que se encarga de la ejecución de la sanción; y
- 3) De oficio y sin requerimiento particular.

El artículo 357, letra d, que dispone dentro de las competencias del Juez de Ejecución de las Sanciones, la siguiente:

Revisar las sanciones a solicitud de parte, o de oficio, por lo menos una vez cada seis meses o cuando fuere solicitado, para crearlas, modificarlas o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de inserción social de la persona adolescente.

El magistrado constitucional costarricense y doctrinario Dr. Carlos Tiffer ha manifestado que el proceso de revisión de sanciones es uno de los aspectos más importantes de la ejecución, y consiste en la evaluación periódica de las sanciones que le han sido impuestas a los adolescentes sancionados, a los fines de que, durante el cumplimiento de la sanción y en los casos que lo ameriten, el juez de la ejecución pueda modificar, sustituir o cesar las sanciones impuestas con el propósito de que se adecuen a los principios rectores de la ley. (Tiffer, 1999. Pág. 129).

En República Dominicana se prevé que el procedimiento e incidente de revisión, tiene como característica que le otorga competencia al Juez de Ejecución de las Sanciones para sustituir, reducir o finalizar de forma anticipada la sanción. Durante la ejecución de la sanción y conforme a la Ley núm. 136-03, en su artículo 343 el Juez de Ejecución debe procurar que se realicen las acciones necesarias que le permitan el permanente desarrollo del adolescente sancionado, a los fines de insertarlo a su familia y la sociedad, lo que es conforme al modelo de justicia penal de adolescente tiene un marcado carácter preventivo especial, debido a que tiene como finalidad desarrollar las capacidades de los sancionados.

La Suprema Corte de Justicia en el año 2004 dictó la Resolución núm. 1618-04, mediante la que reguló los aspectos procesales ante el Juez de Ejecución de las Sanciones, y que incluye el procedimiento de revisión de las sanciones. Un año más tarde, en el 2005, se aprobó la Resolución núm. 296-05, que regula los procedimientos los incidentes o procedimientos ante el Juez de Ejecución de la Pena, y que se utiliza de forma subsidiaria en los procesos de adolescentes, para los aspectos no regulados y no contrarios a los principios del derecho penal de adolescentes.

3.1.2 Aspectos Sustantivos y Procesales de la Revisión de las Sanciones.

Dos resoluciones de la Suprema Corte de Justicia están íntimamente relacionadas con la revisión de las sanciones, a saber: la núm.699-2004 y la núm.1618-2004, en las que se abordan principios del derecho procesal de adolescentes y reglas en el ámbito de la ejecución de la sanción, respectivamente.

La primera Resolución citada (699-2004), fue dictada antes de que la Ley Núm.136-03, entrará en vigor, y como una manera de poner anticipadamente en aplicación los principios procesales en el ámbito penal de adolescentes de la indicada ley especial y del derecho procesal penal regulados por la Ley núm. 76-02, tal cual ocurrió con la Resolución núm.1920-2003 respecto al proceso ordinario. En la Resolución núm. 699-2004, se abordan los diez (10) principios fundamentales del derecho procesal de adolescentes.

Estos principios justifican la creación de una jurisdicción especializada y la existencia del procedimiento de revisión a favor de los menores de edad, garantizando su interés superior, protección integral, excepcionalidad de la privación de libertad y resocialización.

La Resolución núm.1618-2004, constituye el reglamento de aplicación ante el Juez de Ejecución de las Sanciones de los procedimientos previstos en la Ley núm.136-03, consta de tres (3) ordinales:

En el primero se establecen definiciones para la correcta aplicación de la resolución y de la Ley núm.136-03; en el segundo, que consta de once (11) numerales se establecen los procedimientos a seguir ante el citado tribunal, que será objeto de análisis detallado

y en el tercero se ordena la notificación de la resolución a las partes interesadas, esto es a los Presidentes de las Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, a los Jueces de Los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, a la Dirección General de Defensa Pública y al Procurador General de la República.

Constituyen aspectos sustantivos de la revisión y que se encuentran en la Resolución núm. 1618-04, las nociones siguientes: *Revisión: Examen de la sanción penal impuesta mediante sentencia definitiva, a solicitud de parte o de oficio... Cesación de la sanción: Decisión mediante la cual el Juez de Control de la Ejecución de las Sanciones pone fin al cumplimiento de la sanción, de manera anticipada o al término fijado en la sentencia definitiva. Modificación de la Sanción: Variación que introduce el Juez de Control de la Ejecución de las Sanciones a la modalidad de cumplimiento de la sanción ordenada por sentencia definitiva, sin que se altere la naturaleza de la misma. Sustitución de la sanción: Cambio de la sanción impuesta mediante sentencia definitiva por otra sanción.*

El Juez de Ejecución de la Sanción también puede ordenar la modificación de la sanción, que implica la disminución de la misma, por ejemplo, si la sanción es la privación de libertad de ocho (8) años, él podrá reducir el cumplimiento a cuatro (4) años o más, nunca menos de la mitad, esto así, porque el procedimiento de revisión para ser iniciado debe haberse cumplido por lo menos la mitad de la sanción, a pena de inadmisibilidad. En la práctica de los Tribunales de Ejecución de la Sanción, la modalidad de revisión menos ordenada es la reducción o modificación del quantum de la sanción, quizá esto obedece a que los abogados prefieren solicitar la sustitución de esta, como acontece siempre en la jurisdicción ordinaria, o simplemente optan por la cesación de la sanción para dar por terminado el proceso.

Respecto a los aspectos procesales de la revisión, en primer término, es necesario establecer que el Juez de Ejecución de la Sanción tiene competencia para conocer de la ejecución de las sanciones de los adolescentes, así como de los jóvenes adultos, independientemente de que estos se encuentren reclusos en un centro penitenciario de mayores de edad, en consecuencia, se benefician de procedimientos como el de la revisión de la sanción, que es exclusivo de la jurisdicción especializada. No existen Jueces de Ejecución especializados en todo el país, su competencia es departamental, y tiene rango de juez de corte, contrario al Juez de Ejecución de la Pena, que

normativamente tiene competencia distrital (aunque por decisión de la Suprema Corte de Justicia, se amplió a departamental) y tiene rango de Juez de Primera Instancia.

La Suprema Corte de Justicia, en el año 2005 puso en funcionamiento dos (2) Tribunales de Ejecución de la Sanción en los departamentos judiciales de San Cristóbal y La Vega y en los demás departamentos judiciales, encomendó a uno de los jueces de la Corte especializada para que realizara esas funciones en sus respectivos departamentos judiciales, actualmente, las funciones de Ejecución de la Sanción, es desempeñada por un Juez de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes.

3.1.3 Las Sanciones Sustitutorias Postproceso de Revisión

La sustitución de la sanción es la modalidad más usual en la jurisdicción especializada y la única modalidad existente para el Juez de Ejecución de la Pena, como consecuencia del incidente de libertad condicional.

La principal sanción para sustituir, modificar o cesar, vía el procedimiento de revisión, es la privación de libertad definitiva, en razón a que el derecho penal de adolescente dicha sanción tiene un carácter excepcional como consagran los artículos 336 y 339 de la Ley núm.136-03, y sobre todo porque en el ámbito de la justicia penal de adolescente se debe promover “la reducción de la pena privativa de libertad por medio de la aplicación de vías reparadoras, como posibles alternativas”.

La principal sanción sustitutoria de la privación de libertad ordenada es la libertad asistida, la que constituye en el ámbito internacional la reina de las sanciones de los adolescentes, esto así, porque conjuntamente con ella, se imponen medidas de orientación y supervisión, a los fines de garantizar un seguimiento del adolescente, una asistencia estatal, para que se lleve a cabo un plan de vida que implique su mejora personal y la supresión de la conducta delictiva.

En la jurisdicción ordinaria se ordena en los casos en que procede la libertad condicionada que el sancionado cumpla con reglas prefijadas, pero no existe un equipo multidisciplinario, tal como acontece en la jurisdicción de adolescentes, lo que sería pertinente copiar de esta jurisdicción especializada, para humanizar más la justicia de adultos.

Independientemente de la sanción sustitutoria que se disponga al adolescente sancionado, no es posible establecer verdaderas sanciones alternativas, si los adolescente no tienen oportunidades laborales, educativas, familiares, si no existen centros de atención a su problemática específica, por lo que el Estado debe crear las alianzas necesarias con el sector privado para garantizar las oportunidades que el adolescente requiera y este debe asumir que no se le está dando una libertad pura y simple, sino realmente asistida con controles y oportunidades a los fines de lograr una real resocialización que le aleje de la reincidencia.

Una situación desagradable y frustrante sería el incumplimiento del adolescente o joven adulto de las sanciones sustitutorias, lo que puede generar un juicio de incumplimiento o revocación de las sanciones sustitutorias a los fines de que cumpla las originalmente impuestas, para lo que se tomará como referente las disposiciones de la Resolución núm.296-05, dictada por la Suprema Corte de Justicia, relativa al reglamento del Juez de Ejecución de la Pena y que se aplica accesoriamente para los adolescentes.

Entre las modalidades de sanciones sustitutorias, la más idónea es la libertad asistida acompañada de órdenes de orientación tales como la matriculación y asistencia a un centro escolar o técnico y el servicio comunitario a una organización sin fines de lucro o entidad estatal como los bomberos o la defensa civil.

En consecuencia, la efectividad de las sanciones sustitutorias dependerá en gran medida del seguimiento que, desde el Estado, por medio del equipo técnico multidisciplinario se le dé al adolescente, las reales oportunidades educativas y laborales que se le brinden, así como con el compromiso del adolescente y su familia.

3.2 Guatemala

El Reglamento de Gestión de Juzgados y Salas con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal; establece en sus Artículo 41. Revisión Periódica. Durante el control de la ejecución, la sanción o sanciones impuestas podrán confirmarse, modificarse o revocarse, de acuerdo con las necesidades físicas, psíquicas, educativas o de otra índole del adolescente, debiendo tener en cuenta la evolución de las capacidades del adolescente. Las audiencias de

revisión se celebrarán en el plazo establecido en el artículo 39 del presente reglamento. Este establece lo siguiente.

Artículo 39. Control de ejecución. Firme la sentencia, ésta se remitirá de inmediato a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República para la elaboración del Plan individual y Proyecto Educativo.

Una vez aprobado por el juez o jueza el Plan Individual y Proyecto Educativo, este podrá ser reformado en atención al interés superior del adolescente. El alcance de la reforma para el control de la ejecución comprenderá la modificación al Plan Individual y Proyecto Educativo, quedando excluida cualquier modificación a la sentencia o responsabilidad penal del sancionado. Las audiencias de revisión se deberán celebrar cada tres meses y tendrán como finalidad revocar, confirmar o modificar la sanción, mediante resolución y notificación dictada de viva voz en el acto, debiendo, a su vez, notificar a las partes de la fecha y hora que tendrá lugar la próxima audiencia.

Si las partes solicitarán audiencia de revisión, de forma extraordinaria, ésta deberá calendarizarse inmediatamente, sin importar que aún no hubiere transcurrido el plazo de los tres meses.

Resumen del Capítulo III

Al tenor del artículo 343 de la Ley núm.136-03, el proceso de ejecución y el cumplimiento de las sanciones penales que se aplican a la persona adolescente deberá fijar y fomentar las acciones sociales que resulten necesarias para que se pueda cristalizar el permanente desarrollo personal integral y la inserción o reinserción a su familia y la sociedad, resguardando el desarrollo pleno de sus capacidades y crear en estos el necesario sentido de responsabilidad.

Ley núm.136-03, en su artículo 344, establece en su letra a) que la sanción debe tener como objetivo la satisfacción de las necesidades de la persona adolescente sancionada, a los fines de que se facilite su desarrollo personal, el reforzamiento de su dignidad y autoestima, elaborar un proyecto o plan individual de desarrollo personal, tratar de que la sanción y sus efectos negativos sean minimizados, promover las reuniones del interno con su familia para fortalecer esos vínculos, además de plantear que se debe promover los contactos abiertos entre la persona sancionada y la comunidad local, en la medida de lo posible.

La persona adolescente tiene derechos durante la ejecución que no podrán ser violentados

Durante el proceso de ejecución de la sanción se prohíbe la incomunicación, la imposición de penas corporales, y sólo cuando sea necesario el aislamiento, el mismo debe contar con la supervisión del equipo multidisciplinario de atención integral, quienes deben remitir un informe al Juez de Control de la ejecución de la Sanción. De igual forma, el adolescente interno tiene el derecho a no ser trasladado de un centro de manera arbitraria, a menos que sea sobre la base de una orden escrita y firmada por el juez competente.

El marco legal del régimen de las sanciones y su cumplimiento está contenido en la Ley núm. 136-03, la Convención de los Derechos del Niño, las decisiones jurisprudenciales del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos.

Dentro de la ejecución de la sanción podemos ver tres las cuales son: Ejecución de las Sanciones Socioeducativas, La Ejecución de las Órdenes de Orientación y Supervisión y la Ejecución de las Sanciones Privativas de Libertad.

El Juez de Ejecución de la Pena ha surgido como una necesidad de mantener el control de legalidad dentro de la administración penitenciaria”. Lo mismo sucede con el Juez de la Ejecución de las Sanciones impuestas a personas adolescentes, que es creado por la Ley núm.136-03, a los fines de garantizar los derechos de los sancionados y conocer todas las solicitudes que surjan durante la etapa de ejecución.

El procedimiento de revisión de las sanciones es exclusivo de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, no existe para las personas adultas, por esta razón, algunas personas plantean que su existencia quebranta principios constitucionales, como el de igualdad de las personas ante la ley, entre otros aspectos, a seguidas procederemos a analizar la constitucionalidad de tal procedimiento.

Actividades del capítulo III

Responda lo que se indica a continuación.

- 1-¿Cuál es el objetivo de la sanción en la persona adolescente?
- 2-¿Cuáles son los derechos de la persona adolescente durante la ejecución de las sanciones?
- 3-¿Cuáles son las atribuciones del tribunal de control de ejecución de las sanciones?
- 4-¿En qué consiste la revisión de las sanciones en la persona adolescente?

Ejercicios de autoevaluación capítulo III

1-Escribe V o F, según que el enunciado sea verdadero o falso.

- 1-El objetivo de la ejecución de la sanción es la reinserción a la familia de la persona adolescentes en conflicto con la ley penal. _____
- 2-Las condiciones en la que participa un menor de edad son la misma en la que participa un adulto. _____
- 3-La sanción debe tener como objetivo la satisfacción de las necesidades de la persona adolescente. _____
- 4-En el proceso de ejecución de la sanción se tiene que garantizar el principio de la dignidad humana de los sentenciados. _____
- 5-Durante la ejecución de la sanción a los adolescentes en conflicto con la ley penal se le tienes que respetar la vida, la dignidad, e integridad física sicológica y moral. _____

2-Completa los espacios en blanco con la palabra que mejor complete el sentido de la oración.

- 1-El adolescente sancionado tiene derechos a recibir los servicios de.

2-En el proceso de la sanción de la persona adolescente para poder hacer peticiones hay que contar con. _____

3-El adolescente interno tiene derecho a no ser trasladado de un centro de manera. _____

4-En las sanciones socioeducativas se prevén 4 tipos de sanciones.

5-El juez de control de la ejecución debe controlar el cumplimiento fiel de lo que se haya dispuesto en la. _____

6-Son de las atribuciones del juez de control de las sanciones a la persona adolescentes _____

7-Son de los principios por los que tiene que regirse el juez de ejecución de las sanciones. _____

8-Es donde está contemplada la creación del juez del control de la ejecución de la medida para adolescentes en conflicto con la ley penal de Guatemala. _____

9-Es donde tiene su sede el juzgado de control de la ejecución de las medidas para adolescentes en conflicto con la ley penal de Guatemala. _____

10-Es un incidente que es exclusivo de la justicia penal de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal. _____

Bibliografía del capítulo III

Acosta De Los Santos, Hermógenes. (2010). El Control de Constitucionalidad como Garantía de la Supremacía de la Constitución. Santo Domingo. Unapec. p. 50.

Arazi R. (1995) Derecho procesal civil y comercial, 2da. edición, Bs. As., Astrea, p. 111.

Asamblea General de las Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo. 40. 4.

Balbuena, Pedro; Díaz Rodríguez, Luz; y Tena De Sosa, Félix María. Ob. Cit. p. 110.

Convención Americana sobre Derechos Humanos Doctrina que se colige del artículo 8.1.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cf. Corte I.D.H. Caso Genie Lacayo. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 74.

Hall García, Ana Paola. (2004). La Responsabilidad Penal del Menor con Especial Referencia a sus Presupuestos y Modelos de Justicia de Menores. Colombia. Edic. Jurídicas Ibáñez. p. 409.

Ibidem.

Reglamento de gestión de juzgados y salas con competencia en materia de la niñez y adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal pág. 191.

Tribunal Constitucional dominicano. (31 de enero de 2017). Sentencia núm.0035/2017. Párrafo 10. 2. 9

Respuestas a los ejercicios de autoevaluación

CAPÍTULO I

- 1) F
- 2) V
- 3) F
- 4) V
- 5) V

- 1) Criterio de oportunidad, conciliación y suspensión condicional del procedimiento
- 2) Conciliación
- 3) Conciliación, remisión y criterio de oportunidad reglado
- 4) Rebeldía.
- 5) 13 años.
- 6) Situación irregular
- 7) 1978
- 8) Protección integral

CAPÍTULO II

- 1) V
- 2) V
- 3) V
- 4) F
- 5) F

- 1) Adolescente
- 2) Los padres o tutores
- 3) El juicio
- 4) Policía judicial especializada
- 5) Prisión provisional de libertad
- 6) Archivo
- 7) Fase intermedia
- 8) Juicio de fondo
- 9) Seis horas
- 10) Habeas corpus

CAPÍTULO III

- 1) V
- 2) F
- 3) F
- 4) V
- 5) V

- 1) Salud y educación
- 2) Defensa técnica
- 3) Arbitraria
- 4) Amonestación, libertad asistida, prestaciones de servicios y reparación de daños
- 5) Sentencia
- 6) Ordenar la cesación de las sanciones y revisar las sanciones
- 7) Humanidad y legalidad
- 8) En la ley de protección integral de la niñez y adolescencia
- 9) Quetzaltenango
- 10) Revisión

Bibliografía general

Acosta De Los Santos, Hermógenes. (2010). El Control de Constitucionalidad como Garantía de la Supremacía de la Constitución. Santo Domingo. Unapec. p. 50.

Arazi R. (1995) Derecho procesal civil y comercial, 2da. Edición, Bs. As., Astrea, p.111

Armijo, G. (1998). Manual de Derecho Procesal Penal Juvenil. Costa Rica. Ilanud.

Asamblea General de las Naciones Unidas. 1989.

Asamblea General de las Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo. 40. 4.

Balbuena, Pedro; Díaz Rodríguez, Luz; y Tena De Sosa, Félix María. Ob. Cit. p. 110.

Beloff, M. (2007). Los nuevos sistemas de justicia juvenil en América Latina (1989-2006). Justicia y Derechos del Niño. 9. Unicef. Santiago.

Beristain, Antonio. (1985). El Delincuente en la Democracia. Buenos Aires. Editorial Universidad. p. 30

Bustos R, J. (1992). Un Derecho Penal del Menor, Santiago de Chile, Edit. Jur. Cono Sur. P. 130.

Bustos, J. (1984) Manual de derecho penal, parte general, 3ª. ed.; aumentada, corregida y puesta al día. Barcelona, Ed. Ariel, S.A.

Cabanellas, G. Diccionario de derecho usual. 3. t.; N-R, 9ª. ed.; República de Argentina, Ed. Heliasta S. R. L.

Calabuig, G. (2004) Medicina Legal y Toxicología. España: Elsevier

Campos Y Colaboradores. (1999). La justicia penal juvenil en Costa Rica. (s.e.); San José.

Ceo, C. F. (17 de enero de 2022). Carlos Felipe Law firm. Obtenido de Carlos Felipe law firm: <https://fc-abogados.com/>

Cillero B, M. (2000). Nulla Poena Sine Culpa: Un límite Necesario al Castigo Penal de los Adolescentes, Instituto Interamericano del Niño. Pág. 9.

Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03.

Código procesal penal (comentado) de Guatemala.

Código procesal penal de la República Dominicana.

Comité de los Derechos del niño.

Compilación de normativa de la niñez y de la adolescencia de Guatemala, actualizada hasta el 31 de julio de 2019/organismo judicial. Centro nacional de análisis y documentación judicial CENADOJ. Primera edición. Guatemala organismo judicial, 2019. 414 pág.

Constitución de la República Dominicana votada y proclamada por la asamblea nacional en fecha trece (13) de junio de 2015 gaceta oficial no. 10805 del 10 de julio de 2015.

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos Doctrina que se colige del artículo 8.1.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cf. Corte I.D.H. Caso Genie Lacayo. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 74.

Convención internacional sobre los derechos del niño.

Convención sobre los Derechos del Niño en los sistemas jurídicos nacionales (1989-2004), Bogotá, Temis, 2004, 3ra. ed., aumentada y actualizada

D'Antonio, H. (1986). Derecho de menores, 3ª. ed.; Buenos Aires, Ed. Astrea, actualizada y ampliada.

De la rua, y maier, J. (1982) Informe sobre las bases completas para orientar en Latinoamérica la unificación en materia procesal penal. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala.

Díaz, M. J. (2015). Algunas reflexiones sobre la Responsabilidad penal de los menores. Revista electrónica de ciencia penal y Criminología, 17-19.

En Derecho de la infancia/adolescencia en América latina: de la situación irregular a la protección integral. Recuperado de http://www.iin.oea.org/La_legislacion_de_menores.pdf

Escobar, R. C. (2016-2017). Adolescentes en conflicto con la ley penal: Orígenes y consecuencias. Guatemala: Revista jurídica.

Gaceta de la Corte de Constitucionalidad, número 48, expediente 90-98, Sentencia de fecha 25-06-98.

Gaceta de la Corte de Constitucionalidad, número 54, expediente 544-99, Sentencia de fecha 18-10-99.

García Méndez, Emilio. 2007. "Infancia, ley y democracia: una cuestión de justicia". Justicia y Derechos del Niño. 9. Unicef. Santiago. s.f. "La legislación de "menores" en América Latina: una doctrina en situación irregular".

Hall García, Ana Paola. (2004). La Responsabilidad Penal del Menor con Especial Referencia a sus Presupuestos y Modelos de Justicia de Menores. Colombia. Edic. Jurídicas Ibáñez. p. 409.

Hurtado P, J. (1999). Nociones básicas de derecho penal. Impreso en Guatemala, Sección de Reproducción del Organismo Judicial.

Inimputabilidad y responsabilidad penal especial de los adolescentes transgresores de la Ley. UNICEF. Guatemala, 2001.

Jiménez de asúa, L. (1959). La ley y el delito. Principios del derecho penal, 3ª. ed.; México, corregida y actualizada. Ed. Hermes.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de justicia penal juvenil de Costa Rica, Lecciones aprendidas. San José. 2000, 101-109.

Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, decreto 27-2003.

Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto 27-2003.

Londoño J, H. (1983) De la captura a la excarcelación. (s.e); Bogotá.

Lora, J. d. (2020). Justicia penal de la persona adolescente. Santo Domingo, República Dominicana: La Unión.

Material del congreso: Los Sistemas de Responsabilidad Penal Juvenil en América Latina, Santo Domingo.

Meter, A. A. (1990). El derecho penal de menores. Barcelona: NAPPU.UNICEF.

Núñez, J. y Pichardo, Y. (2016). El Estudio de la Criminología Juvenil en la República Dominicana, Tesis para Optar por el Título de Licenciado en Derecho. Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, Santo Domingo República Dominicana.

Patitó, J. (2000). Medicina Legal. Argentina: Centro Norte.

Reglamento de gestión de juzgados y salas con competencia en materia de la niñez y adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal pág. 191.

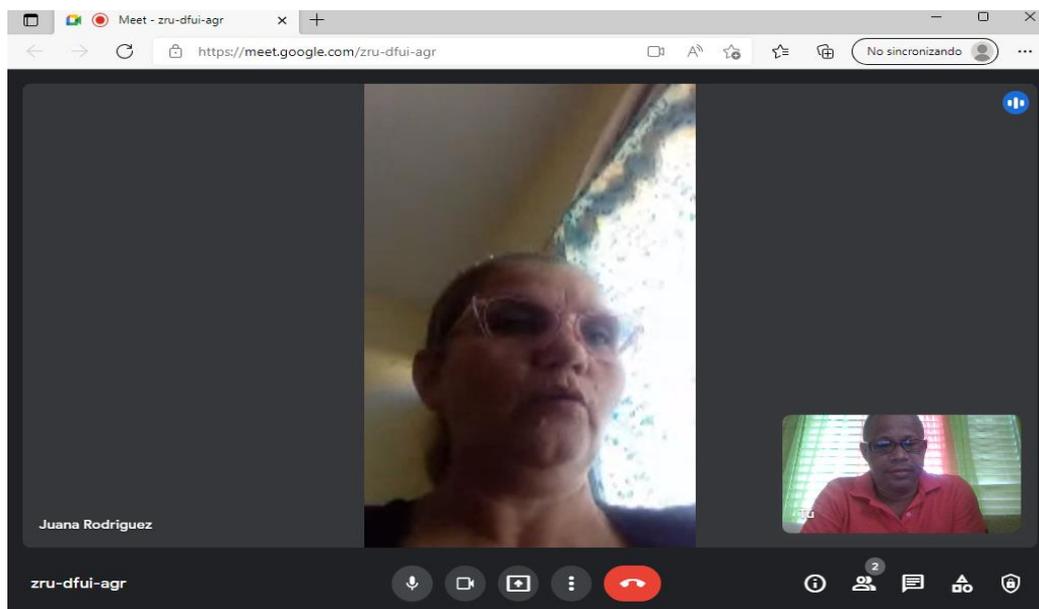
Rodríguez, J. L. (2000, pág. 228/9). La sanción penal juvenil, en AA. VV., De la arbitrariedad a la justicia: adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica. San José: UNICEF.

Solórzano, J. (2004) Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia, una aproximación a sus principios, derechos y garantías. Ed. Superior. S. A. Guatemala.

Tribunal Constitucional dominicano. (31 de enero de 2017). Sentencia núm.0035/2017. Párrafo 10. 2. 9

Uprimny, R. (2011). Las transformaciones constitucionales recientes en América Latina. Tendencias y desafíos. Recuperado de <http://www.ceppas.org.gt/media/uploads/documents/>

ANEXOS



CAPÍTULO III

El Régimen Sancionador y su Ejecución en la Justicia Penal de la Persona Adolescente en la República Dominicana en base al Derecho Comparado con Guatemala



epública Dominicana)

Accesibilidad: es necesario investigar

Concentración

